



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DECRETO No.
LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.

EN LO GENERAL: MAYORÍA
EN LO PARTICULAR: MAYORÍA

LXV LEGISLATURA
DCPGPC/14/2017

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

EN LO GENERAL: MAYORÍA
EN LO PARTICULAR: MAYORÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, fracciones I y II, y 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88, 111 y 181 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos de Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen mediante, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en estudio, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado *Antecedentes Legislativos y Contenido de las Iniciativas*, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de las iniciativas y propuestas que motivan el presente dictamen, así como se exponen los objetivos de las mismas mediante una descripción de sus contenidos, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances
2. En el apartado *Consideraciones del Dictamen*, se esgrimen los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas, que dan base y sustentan el sentido del presente dictamen.
3. En el capítulo relativo al *Texto Normativo y Régimen Transitorio*, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Antecedentes Legislativos.

I. Con fecha 09 de marzo de 2017, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales; además, se solicita a estas Comisiones, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad.

Lo anterior generó la aprobación, en forma unánime por el Pleno del Congreso, del ACUERDO No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., el 09 de marzo de 2017:

"PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita respetuosamente a la Presidenta de su Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

SEGUNDO.- Dictados eventualmente los acuerdos referidos en el punto anterior, se solicita a las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad."

I.1. Derivado de lo anterior, la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, las Iniciativas presentadas, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

I.2. Con fecha 06 de Junio de 2017 se reúnen para instalarse en Comisiones Unidas de Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la Diputada Crystal Tovar Aragón como Presidenta y la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo como Secretaria, acordando lo siguiente:

a) La organización de foros regionales, con sedes en Chihuahua, Cuauhtémoc, Cd. Juárez, Parral y Delicias. Terminando el día viernes 23 de junio, donde se recopilarán las propuestas recibidas por ciudadanos y sociedad organizada.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

b) La instalación de una Mesa técnica que iniciará su trabajo a partir de que se terminen los foros es decir el día 26 de junio.

c) La mesa se integrará por Diputados, representantes de partido y personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos exclusivamente.

Por petición del Diputado Aguilar se excluyen a los órganos electorales y Poderes de la mesa para poder actuar con total independencia en el tema Electoral.

Además se tomó el acuerdo de recibir como insumos e incluir todas aquellas propuestas emanadas de los foros así como las iniciativas presentadas en materia de reforma electoral hasta el día 23 de junio, fecha en la que se concluyen los foros de consulta. Lo anterior con la finalidad de darle un orden al trabajo legislativo evitando con esto retrasar los trabajos de análisis en esta mesa técnica. Respetando de esta manera el trabajo que ya se haya iniciado y evitando en todo momento las prácticas dilatorias de los diferentes sectores de la población.

1.3. Con fecha 16 de agosto de 2017, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, a petición de las Diputadas Laura Mónica Marín Franco y Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, conscientes de la complejidad de los tiempos, para dar viabilidad y sustento a las propuestas y por considerar que no existe el escenario, ni las circunstancias para que las y los Diputados puedan ejercer plena y cabalmente su labor de estar en posibilidad de participar en tiempo y en forma activa, en el análisis y discusión de las diversas iniciativas y propuestas turnadas a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la normativa federal y estatal sobre el término que tiene el Congreso del Estado para legislar en materia electoral:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 105.

Fracción II

....

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 93.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y*
- II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.*

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

...."

En virtud de la parálisis de los trabajos en las Comisiones Unidas y ante las condiciones de incertidumbre e indiferencia en la Presidencia de estas, que hizo inviable el desarrollo de los trabajos en la Mesa Técnica, se instó a la Mesa Directiva del Congreso, sobre la importancia y necesidad de darle celeridad inmediata al cause integral de los trabajos, por tratarse de relevante envergadura y que, por la naturaleza urgente de los asuntos a resolver, se gestionó el turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales para culminar el presente dictamen.

I.4. Acorde a lo anterior, el 16 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Mesa Directiva del Congreso autorizó el cambio de turno, a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las diversas iniciativas y propuestas en materia electoral, que a continuación se describen.

LEAT/GAOR/sgl



Contenido de las Iniciativas.

II. Con fecha 25 de octubre de 2016, el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por medio de la cual formula Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, para reformar diversos artículos de la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado, a efecto de eliminar de nuestro marco jurídico el financiamiento público a los Partidos Políticos.

II.1. La presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 3 de noviembre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.2. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.3. La presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 16 de agosto de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.4. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

"Tanto en esta tribuna de representación popular como en las del Congreso de la Unión, se ha hablado por años del apoyo a los más pobres, se habla del apoyo a la clase trabajadora y de dignificar el salario mínimo, se habla de hacerle justicia a los maestros devolviéndoles un poco de lo mucho que hacen por nuestros hijos, del precario apoyo al campo y la necesidad de rescatar a los campesinos ante el injusto Tratado de Libre Comercio, se habla de la pensión a policías y de elevar sus prestaciones, en fin se habla tanto de justicia social y en contraparte se habla de la falta de recursos públicos, de que "sí, pero después", de pedirles a los que menos tienen y a los que más lo necesitan, que se aprieten el cinturón ante la Crisis. "De todo esto se habla"

Pero de lo que no se habla es de los jugosos recursos públicos que consumen los partidos políticos, mientras en todo hay recorte, en los partidos políticos aumenta su prerrogativa, como si existiera una burbuja de protección que envuelve a esa clase privilegiada, a esa clase que se enriquece enormemente desde la dirigencia en turno de los partidos políticos o peor aún de los que perpetúan en los mismos tal cual negocio familiar, de todos es sabido, pero ante ello solo hay ciudadanos inconformes y hartos diría yo, que gritan pero no son escuchados y por otro lado políticos que callan, que callan por complicidad por ser parte de los privilegios del recurso público o por sentir que así debe de ser o que es necesario para lograr los famosos "acuerdos de gobernabilidad".

*El financiamiento público a partidos políticos en el estado para el 2017 se proyecta en:
\$ 128,287,928.57
A nivel nacional en:
\$4,059,213,905.00
Y la suma del presupuesto a partidos nacional y de todas las entidades federativas es de:
\$ 8,931,581,700.90*

La equidad electoral buscada con el financiamiento público entre los partidos políticos es un verdadero engaño, mientras hay partidos políticos que contienden con el uso de recursos públicos por diez millones de pesos hay partidos o independientes que lo hacen con menos de uno.

Si se quiere equidad, que sea suelo parejo y se privilegie el debate, las ideas, las propuestas y no el derroche de recursos del pueblo en la promoción en ocasiones hasta falsa de los políticos, maquillados por una estrategia de Mercado.

Contemos con una mayor rendición de cuentas, ya que los partidos políticos estarán obligados a fortalecer sus lazos de comunicación e interacción con los ciudadanos.

Si se quiere justicia social, que se destinen los miles de millones de pesos a los que menos tienen en este país, a los niños sin hogar y a proyectos productivos del campo. Por qué dinero hay, lo que pasa es que está mal distribuido.

Si no le apostamos a cerrar la brecha entre ricos y pobres de este país seguiremos indirectamente provocando a demás de injusticias, más resentimiento de clases sociales y mayor delincuencia.

Por nuestros hijos, dejemos huella en este congreso, escribamos una nueva historia sin privilegios a los partidos políticos."

III.- Con fecha 19 del mes de enero del año 2017 se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Adriana Fuentes Téllez mediante la cual propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, referente a la reelección de los Diputados por representación proporcional.

LEAT/GAOR/sgj



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

III.1. La presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de enero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.2. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.4. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"En un diseño político que, como el caso mexicano, no permitía la reelección inmediata, el legislador busca mantener estrechas relaciones políticas con el partido más que con su electorado. Sabe que al terminar su periodo dependerá del partido la posibilidad de continuar su carrera política. De esa forma, se rompe la relación representante-representado para establecerse una de representante-partido.

Las ventajas respecto a la reelección de Legisladores se pueden resumir en los siguientes términos:

a) *En primer lugar, la reelección permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación se mantiene e incentiva por que el legislador sabe que, al concluir el periodo para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, si quiere permanecer en el puesto. Ello lo motiva a tener un mayor contacto con el electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que le interesa a los votantes.*

b) *Tener la posibilidad de disminuir la curva de aprendizaje en el sentido que cada tres años se vean en la necesidad de obtener conocimientos para el correcto y más adecuado desempeño del encargo otorgado. La reelección profesionaliza a los legisladores, cuando hacen carrera legislativa tienen mayor dominio tanto de las funciones legislativas así como de control político.*

A la luz de la reforma electoral a nivel federal concretamente en el artículo 116 de la Carta Magna se establecieron los argumentos para la reelección siendo como tal para los Diputados locales de hasta por

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

cuatro periodos consecutivos, dejando para las Constituciones locales establecer la elección consecutiva de los diputados conforme a cada situación y circunstancia política local la reelección, de esta manera en nuestra Constitución se señaló que fuese hasta solo por un periodo adicional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En el tema que nos ocupa vemos la ventajas y virtudes de tener un sistema político electoral modernizado enfocado al profesionalismo del Poder Legislativo, algunas voces se expresaron en el sentido del fortalecimiento de las oligarquías de los partidos, razón por la cual el sentido de esta iniciativa radica en distinguir la reelección de los diputados por representación proporcional que hubieran sido electos durante un periodo y quisieran competir por un segundo tendrían que hacerlo por el principio de mayoría.

En sí mismo la figura de la representación proporcional ha sido cuestionada, hasta antes de la reforma político electoral, estimamos que con mayor razón existirán señalamientos en sentido negativo respecto a que un Diputado que haya obtenido el cargo por la vía plurinominal pueda prorrogar por un periodo inmediato posterior igual, sin que se someta a la voluntad popular directa, lo que sin duda traerá como consecuencia una serie de señalamientos respecto al desarrollo de las funciones de quienes desempeñamos el cargo de representantes populares. Esta reforma permite evitar la perpetuidad de las oligarquías en los partidos políticos, es por ello que quien haya accedido a dicha función por medio de la representación popular en el periodo inmediato posterior se someta a juicio de los ciudadanos para que estos puedan o no validar el desempeño de su encargo mediante una votación directa, luego entonces se estará en posibilidades de que la ciudadanía "refrende" o no la representación que de manera indirecta le fue conferida."

IV. Con fecha 31 del mes de enero del año dos mil diecisiete recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Francisco Javier Malaxechevarría González referente a la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio.

IV.1. La presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 09 de febrero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.2. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11 de mayo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a las

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IV.4.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"Las circunstancias políticas y económicas por las que atraviesa nuestro país y nuestro estado, son por demás demandantes, ello ante la pérdida de confianza en la clase política y los constantes casos de corrupción e impunidad de que somos testigos.

Habría que agregar, más aún, que con el inicio del año, al debilitado poder adquisitivo de los ciudadanos, el escaso crecimiento económico, se agregó un drástico e incomprensible aumento de los precios de las gasolinas y el diesel, mismo que ya está impactando en los precios de los productos de la canasta básica.

Las mismas circunstancias, referidas con anterioridad, se aprecian con una mayor proporción en la esfera de la administración pública municipal, concretamente en los ayuntamientos, porque son una de las instancias de gobierno que más contacto directo tiene con las necesidades de la población.

Como representante popular del distrito electoral local 14, integrado por los municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, he procurado mantener un contacto permanente con las autoridades de los municipios y con la ciudadanía, y me resulta un deber moral y legal, formular la iniciativa de reforma legal que hoy concuro a proponerles compañeros diputados.

La solicitud que ahora formulo de reforma legal, tiene como objetivo apoyar la reducción del gasto público y que el ahorro se destine para mejorar la hacienda municipal, permitiendo destinar el monto ahorrado a otros conceptos de gastos más apremiantes, según lo determine el propio ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que respeta al aumento de los regidores de los ayuntamientos de Cuauhtémoc y Riva Palacio, Decreto No. 936-2015 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 67 del 22 de agosto del 2015, al agregarles dos, ante lo cual la población de dichos municipios, se manifestaron sumamente descontentos con ello, ya que desde su percepción no se requieren esos dos regidores más, por lo que me solicitaron de manera enfática que realizara gestiones legislativas con la finalidad de reducir el número de regidores en dichos municipios.

Concretamente estoy proponiendo la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio, lo cual, eventualmente tras ser aprobada la presente iniciativa, acarrearía que se dejaran de asignar dos regidores de representación

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

proporcional en cada ayuntamiento, constituyendo con ello una reducción total de 4 regidores por cada ayuntamiento.

Primeramente propongo reformar la fracción II del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de quitar al municipio de Cuauhtémoc de la citada fracción, para ubicarlo en la fracción III, en la cual se establece que los ayuntamientos señalados en dicha fracción, se integran por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se quita al municipio de Riva Palacio de la fracción III, para ubicarlo en la fracción IV, del artículo 17, en el cual se preceptúa que los ayuntamientos de los municipios señalados en dicha fracción, se integraran por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Solo por dar una idea aproximada del monto de recursos públicos que pudiera ahorrarse anualmente por la disminución del número de regidores, serían recursos por cerca de \$1,840,000 pesos para Cuauhtémoc y \$630,000 pesos para Riva Palacio. Ahora invito a solo concebir la idea de que ese monto de recursos pudiera eventualmente destinarse, previo acuerdo de los respectivos ayuntamientos a la construcción de escuelas, pavimentación, uniformes escolares o la necesidad más apremiante que estime el Ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto.

Por otro lado, como Diputado sé que en contra de la presente iniciativa de reforma legal, podría haber argumentos como el relativo a que hay varias reglas o principios constitucionales federales o locales, que imponen restricciones a las leyes secundarias, como en este caso la legislación municipal o la electoral, de que podría vulnerarse los principio de representación política, o los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, en materia electoral; pero ante todo quiero dejar constancia que es necesario que los partidos políticos mandemos un mensaje de solidaridad real con la ciudadanía imponiéndonos estándares de ejercicio público en el gobierno de hacer más con menos, y destinar más presupuesto a la satisfacción de las necesidades de nuestro gobernados.

En esta iniciativa debo decir que no concurro solo, los miembros del ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, presidente, síndico y los mismos regidores de todos los partidos representados, así como el presidente y síndico del municipio de Riva Palacio, me han expresado la urgencia de presentar la iniciativa en comento, pues también están conscientes de que se necesita optimizar el ejercicio de los recursos públicos en beneficio de los ciudadanos y no en la creación de más burocracia, para eficientar la administración pública."

V.-Con fecha 02 del mes de marzo del año 2017, se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús Villarreal Macías referente a la reducción Diputados en la conformación del H. Congreso del Estado y con el objetivo de reducir el número de los diputados plurinominales del Estado de Chihuahua, para que en lugar de elegirse once diputados solo se elijan siete.

V.1.La presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 07 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

V.2. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

V.4. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"En mis recorridos por mi distrito y en contacto con la ciudadanía, como diputado local, me hace cada vez más evidente la necesidad de realizar ajustes a la forma en la que los servidores públicos debemos ejercer la representación política. El modelo de representación política pasa en los momentos actuales por uno de los momentos más críticos de la historia reciente en nuestro país. Si no atendemos al reclamo de la ciudadanía, esta perderá las esperanzas de manera definitiva en sus representantes populares, de su clase política.

Una constante crítica que escuche durante mi campaña y ahora que ejerzo la diputación local, es que la clase política no tiene un comportamiento decoroso en el ejercicio del poder, que suele aprovecharse de su puesto e influencia para obtener beneficios que contrastan con las carencias de gran parte de la población.

Otra crítica es que so pretexto de mejorar la representación política de la ciudadanía, se crean más cargos burocráticos y con prestaciones cada vez mayormente desproporcionadas.

A nosotros como clase política y más como diputados, responsables de autorizar el gasto público y fiscalizar su ejercicio apegado a la ley, nos toca hoy, ponerle un alto a ésta tendencia, acotar en lo que resulte razonable, la representación política a los estándares más exigentes de la relación, representación gubernamental, gasto público y ciudadanía efectivamente representada.

La composición actual del Congreso del Estado fue definida en la reforma política del año de 1997, en la cual se estableció la que ahora es la configuración de las últimas legislaturas.

Como podemos apreciar, la actual configuración de veintidós distritos de mayoría relativa y once diputaciones plurinominales, no fue prevista en base a criterios demográficos estrictos; por otro lado el crecimiento poblacional de nuestro estado, nos indica que el incremento de la población no ha sido desmedido o a tasas de crecimiento alto, que motivaran razonablemente el incrementar el número de diputados del Estado, menos aún los de representación proporcional.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En contraparte, el monto de los ingresos económicos a emplearse por el Gobierno del Estado, cada día se contraen, así como el ingreso cotidiano de la población, en otras palabras, la coyuntura nos exige hacer más con menos.

Por ello concuro con ésta iniciativa a proponer que la próxima legislatura, se integre por menos miembros, concretamente por lo que hace a los diputados de representación proporcional, proponiendo una reducción de once a siete diputados plurinominales.

Una manera de significar, lo que dicha reducción impactaría en el presupuesto del H. Congreso del Estado, se puede apreciar con los siguientes datos.

Cómo podemos apreciar, el monto total a ahorrar sería por la cantidad de los trece millones seiscientos mil pesos para la próxima legislatura, ello sin considerar, los demás servicios o gastos que se deben de prestar a cada diputado, como personal de apoyo, lo que representaría más de un 4.12 % de reducción del actual presupuesto del H. Congreso del Estado.

Tanto la Constitución Federal como la Local de nuestro estado, no disponen precepto alguno mediante el cual se establezca una correlación proporcional entre el número de diputados de mayoría relativa y el número de representación proporcional, la General de la República establece cuanto son los diputados de mayoría relativa que deben tener como mínimo los Estados de la República, agregando además que las legislaturas de los estados deberán estar integradas por diputados de ambos principios.

Por lo que hace a nuestra constitución local, establece que la legislatura del congreso del estado se compondrá por treinta y tres diputados de los cuales veintidós serán por el principio de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, al proponer una reducción de diputados plurinominales no contraría ningún precepto de la Constitución Federal."

VI. Con fecha 16 del mes de marzo del año 2017 se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por los Diputados Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada ambos Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de establecer el derecho al voto de los chihuahuenses residentes en el extranjero.

VI.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos

LEAT/GAOR/sgl



Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VI.3. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, en materia de reelección se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"El Estado de Chihuahua es una de las entidades que se encuentran consideradas dentro de las de mayor origen de migración a nivel nacional, aspecto, por ejemplo, que le permitió a Ciudad Juárez ser el Municipio con la mayor captación de remesas durante el año 2016, esto, de acuerdo con el reporte emitido por el Banco de México, Juárez captó 194 millones 952 mil 247 dólares, el monto más alto desde 2013 cuando se comenzó el registro por municipios¹.

De esta manera constatamos, que los grupos que aportan una parte sustancial de los recursos económicos a nuestra entidad, y que viven en el extranjero, no tienen representatividad al interior del Estado y no participan en la elección directa de sus representantes, como lo harían los demás ciudadanos, por lo que se deben hacer las adecuaciones necesarias para que dentro de un marco legal idóneo, con controles previos y el diseño de la tecnología propia de una elección, se realice por primera vez la participación directa de éste núcleo de población sin poner en riesgo la voluntad popular de los habitantes permanentes de la entidad.

La dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la participación política independientemente del lugar de residencia de los ciudadanos.

En relación con los ciudadanos migrantes, se ha replanteado la manera en que son aplicados los derechos humanos por el hecho de no vivir en su país natal. Por ello, ahora se ha comenzado a hablar de derechos transnacionales, es decir, derechos que tomen en cuenta a las y los ciudadanos más allá de los límites de su país.

Además, se ha observado que la migración raramente representa una ruptura decisiva con las comunidades de origen. Muy por el contrario, los migrantes mantienen relaciones fructíferas con sus lugares y ámbitos de origen. En los hechos, existe evidencia de distintas formas de organización de los mexicanos en el extranjero: asociaciones, federaciones y clubes de oriundos dan cuenta de ello; así como de diferentes prácticas que se desarrollan para su participación en los lugares de origen y reivindicar no solo su pertenencia con el terruño, sino también derechos a influir en la toma de decisiones.

A este respecto, cabe señalar que en el debate se han levantado diversas voces, desde aquellas que consideran que conceder la participación de emigrados en cuestiones electorales es un atentado a la soberanía nacional, hasta quienes afirman que no hacerlo es una violación a sus derechos humanos fundamentales.

En el caso de México, para el fortalecimiento del sistema electoral, no atender el reclamo sobre los derechos de los mexicanos que han migrado en búsqueda de mejores horizontes, representa un serio riesgo para el avance democrático hasta hoy alcanzado por las leyes e instituciones en la materia.

En este sentido, y siendo México, uno de los países con la diáspora más numerosa², y con demandas de larga data de organizaciones de mexicanos radicados fuera del país, en 1996 se elimina la restricción constitucional de votar

¹<http://eldiariodechihuahua.mx/Estado/2017/02/02/capta-juarez-remesas-record/>

²Según cifras del último *International Migration Report* de Naciones Unidas 2015, México ocupa el segundo lugar de origen de migrantes en el mundo (12 millones), encabezando la lista la India (16 millones), y ocupando el tercer lugar Rusia (11 millones). Véase: <http://esa.un.org/unmigration/TIMSO2013/migrantstocks2015.htm?msdo>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

en el distrito electoral que corresponde a cada ciudadano según su domicilio en territorio nacional, para poder ejercer el sufragio desde cualquier lugar del mundo; y en 2005 se regula por primera vez en la legislación federal secundaria, el voto extraterritorial para las elecciones presidenciales, con una modalidad de correo postal certificado y con el requisito de la credencial para votar expedida únicamente en México. Con ello, México se suma a los más de 113 países que cuentan con legislaciones que permiten a sus ciudadanos votar a la distancia.

Con base en la legislación referida, el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (INE), llevó a cabo dos ejercicios de votación desde el extranjero en los comicios de 2006 -32,621 votos- y 2012 -40,714 votos-. Si bien, el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el proceso de 2011-2012 se diferenció positivamente del de 2005-2006, la segunda experiencia también aportó reflexiones para facilitar y fortalecer el ejercicio del derecho al voto extraterritorial.

Así, los resultados y diversos análisis de los ejercicios de participación política, y las demandas de activistas en favor de este derecho, perfilaron el rumbo del debate y la actividad legislativa, para derivar en reformas en la materia. En ese sentido, en mayo de 2014, el H. Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que modificó significativamente el modelo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para ampliar los cargos de elección, así como las modalidades de registro y votación desde el extranjero, y posibilitó el trámite de la credencial para votar en el exterior.

A nivel local, también ha cobrado relevancia la discusión de la participación de los oriundos en el extranjero. Podemos observar experiencias en las entidades de Michoacán (2007, 2015), Distrito Federal -ahora Ciudad de México- (2012), Baja California Sur y Colima (2015), Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas (2016); y, además, en Chiapas, donde se han tenido dos ejercicios de votación a distancia para elegir a un diputado migrante (2012, 2015).

Por lo que, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también regula el ejercicio del voto extraterritorial y otorga al INE atribuciones para emitir lineamientos que garanticen dicho sufragio para elecciones locales, además de establecer disposiciones para la coordinación entre el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) en comicios coincidentes.

En el marco de la reciente reforma constitucional en materia política-electoral, es momento para incorporar innovaciones también en el ámbito local, para el ejercicio del sufragio desde el extranjero, esto es: La posibilidad de elegir, al Presidente de la República, a Senadores y al Gobernador del Estado, con solo reconocer éste derecho en nuestra legislación.

Para el 2018, se celebrarán elecciones federales a efecto de elegir al Presidente de la República y el Senado, comicios en los que los ciudadanos chihuahuenses podrán participar desde cualquier parte del mundo, si aprobamos ésta reforma.

Cabe recordar que, en la elección presidencial de 2006, se inscribieron en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) 40,876 ciudadanos y se recibieron 32,621 votos³, y para la elección presidencial de 2012, se inscribieron 59,115 ciudadanos y se obtuvieron 40,714 votos válidos; resultados que se atribuyeron en gran medida, según las evaluaciones, a un modelo restrictivo plasmado en la ley, pues el requisito indispensable para sufragar, es decir, la credencial para votar, únicamente podía tramitarse y obtenerse en México, y el registro en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que habilita a los ciudadanos a votar, así como la propia emisión del voto se realizaban bajo el mecanismo del correo postal certificado. Esta disposición ha cambiado, a partir del año pasado ya se pueden obtener las credenciales de elector en los Consulados y Embajadas de los países donde residan, lo que estamos seguros incrementará la participación de mexicanos en el extranjero.

³ Informe Final del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, Proceso Electoral Federal 2011-2012, Op. Cit., pág. 41 y 42

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Así pues, la experiencia y la tendencia internacional, nos devela que hoy día no sólo se concibe al ciudadano migrante como factor que reactiva la vida económica, sino que es susceptible de actuar en su sociedad de origen, por medio, entre otros, de su derecho a la participación política-electoral.

En el marco de este contexto y de cara a las elecciones de 2018, es de suma importancia generar espacios de información sobre los avances en la materia y los procesos en puerta, así como para reflexionar sobre los retos y esfuerzos institucionales que implica hacer efectiva la participación política-electoral de los mexicanos migrantes respecto a sus lugares de origen.

Conocer sobre la participación política de los migrantes y despertar conciencia sobre el impacto que conlleva, nos permite redefinir al ciudadano en el extranjero, aprovechar su experiencia y la capacidad para funcionar en distintos contextos, y nos obliga a replantear la acción institucional y de los ciudadanos en el exterior, con el objetivo de maximizar la participación y representación de los mismos."

VII. Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputados Rubén Aguilar Jiménez y/o Héctor Vega Nevárez mediante la cual proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

VII.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VII.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VII.3. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene la finalidad, mediante la presente iniciativa, de aportar en la materia electoral ideas ciudadanas recopiladas en este proyecto, estando seguros de que brindará una perspectiva diferente y humana a la discusión y proporcionará elementos clave para la evolución del modelo democrático de nuestro Estado. Uno de los principales objetivos es armonizar el andamiaje normativo local, para asumir los problemas inherentes en la materia.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En ese sentido, la iniciativa tiene como sustento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. Asimismo, la propia iniciativa tiene como resultado la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2015-2016.

Partimos de la idea de que la mayor parte de las regulaciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua siguen siendo apropiadas para normar los procesos electorales, por estas razones, en nuestra propuesta conservamos la mayor parte del texto y la estructura de la vigente Ley. Sin embargo, es evidente que se deben hacer los ajustes en dicho cuerpo normativo para fortalecer y adaptarla a la realidad dinámica, sobre todo en aquellas materias que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales y sobre las cuales el Partido del Trabajo recopila en este documento.

Además de lo ya mencionado, los cambios de fondo que el PT propone para a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua están relacionados con los nuevos conceptos que introdujo la reforma constitucional respecto al sistema electoral. Nos interesa resaltar estos puntos, porque son cruciales para el buen funcionamiento de nuestro sistema político.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca con determinación que dichos temas sean incorporados en la discusión de la Reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como a continuación se enlistan:

1. Reelección

Uno de los puntos más trascendentales de la iniciativa que se propone es desarrollar las bases de la reelección, puesto que es una realidad que se presentará en el siguiente proceso electoral, por lo que es indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tema.

El término reelección causa incertidumbre y desconfianza. Sin embargo, se deben de considerar factores indispensables como la profesionalización de los funcionarios públicos, la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones; la figura de la reelección da la posibilidad de renovar el periodo de funciones democráticamente y que sea el voto un elemento de evaluación del desempeño público, dando la posibilidad de mantenerse en el cargo si la ciudadanía se lo permite. La reelección como lo marca nuestra Constitución, es la posibilidad de que los miembros del Poder Legislativo y los Ayuntamientos sean electos por un periodo adicional inmediato.

Es importante señalar y precisar este término: la posibilidad. En el buen entender el concepto mismo dentro del ejercicio de este tema, le permite ser una prerrogativa anclada en el derecho que otorgan las reformas en las constituciones; la posibilidad es su concepto básico y contextualizado al marco jurídico es, la aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, en la circunstancia para la reelección, la posibilidad queda en la ejecución de la toma de decisiones de la ciudadanía en el voto, el votar o no por el funcionario que pretenda colocarse en la elegibilidad del ciudadano. La importancia de dejar claro en la presente exposición de motivos como a la ciudadanía, que la reelección no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representarlos nuevamente.

La Ley Electoral es el instrumento en el cual se deben configurar normativamente las disposiciones para darle camino al proceso mediante el cual, los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de la reelección, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir. Las disposiciones a integrar en la Ley Electoral están basadas en mantener el sentido de la reelección, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

como de las consideraciones que deben tener presentes los actuales funcionarios públicos que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Se establece la reelección, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para Ayuntamientos y Diputados, el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la reelección, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De manera destacada para la viabilidad del modelo se plantea y especifica la situación de las suplencias, en la cual se mantiene el derecho de los suplentes que ocupen los cargos de los que se separen sus fórmulas, a poder participar en los procesos internos de sus partidos a contender por el mismo cargo, la posibilidad de que los titulares a petición de sus partidos políticos se separen del cargo antes del término constitucional.

Se contempla la reincorporación a los cargos después de la contienda constitucional para que sea al momento de recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación, de lo contrario deberán desahogar todas las instancias hasta que se emita última resolución sobre el caso.

Para homologar la disposición de la Constitución sobre la postulación de los candidatos, serán por el mismo partido o integrante de coalición o candidatura común, a menos que renuncien o pierdan la militancia año y medio antes del término de su mandato. Así mismo se especifica que debe separarse del cargo antes de que inicie del proceso electoral, esto con la finalidad de estar en circunstancias de igualdad con los demás candidatos.

2. Elección Extraordinaria

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define las elecciones extraordinarias como aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles.

En cuanto a este tema la propuesta establece que la convocatoria le emitirá el Instituto Estatal Electoral, para dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.

Cabe resaltar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Aguascalientes durante el año 2015.

3. Violencia Política de Género

En México no se cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política contra las mujeres, y por tanto con una definición. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Como se ha analizado, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera –penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales– dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Resulta necesario elevar a rango Constitucional la revocación de mandato, con éste mecanismo de democracia directa las y los ciudadanos podrán remover de sus funciones a los representantes de elección popular que incurran en actos de corrupción, omisión, negligencia o ejercicio indebido de las facultades y atribuciones que le confieren las leyes.

El término "revocar" tiene su origen en el latín revocare y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. La revocación del mandato es unos mecanismos de participación ciudadana. Por medio de la revocación del mandato se ejerce la soberanía popular, el ciudadano está en total libertad de remover o ratificar a un representante, a través del sufragio.

La revocación del mandato es el procedimiento legal mediante el cual los ciudadanos pueden destituir a un representante de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue elegido; así como existe la figura de la reelección, como una cuestión de premio, también debe existir la revocación por ser ineficiente.

La revocación del mandato fortalece a la democracia debido a que imparte una sanción ejemplar a funcionarios públicos ineficientes, hace que lo público sea en verdad público; además mejora el desempeño de los representantes de elección popular pues éstos están conscientes de que deben rendir cuentas, y éstas deben de ser claras, concisas y convincentes de lo contrario podrían ser removidos de su cargo. La revocación del mandato evitaría el abuso del poder.

Este mecanismo faculta a la ciudadanía para destituir a un representante político que no ha realizado su trabajo correctamente; su base está en la soberanía popular debido a que el electorado deposita su voluntad popular en sus gobernantes, y éstos, están sujetos a un control por parte de los ciudadanos.

Cuando se llega a la revocación del mandato es porque se han rebasado los límites de lo tolerable, son muchos los factores que lo pueden motivar como: representantes de elección popular que abusen del poder que se les ha delegado; incumplimiento con sus responsabilidades legales; incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; uso desmedido de la fuerza pública contra la sociedad, y por actos de corrupción o desviación de recursos públicos para fines particulares o electorales.

A nivel estatal, Chihuahua fue uno de los pioneros en reconocer la revocación de mandato, en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se establecía como prerrogativa de los chihuahuenses revocar el mandato, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento estipulaba que para llevarlo a cabo era necesario ser suscrito cuando menos por el 3% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso. Dicha figura de la democracia directa fue derogada mediante el Decreto No. 782-2012 II P.O., aprobado por el Congreso Estatal el 4 de abril de 2012. Por lo que debería de implementarse de nuevo la revocación de mandato en el estado de Chihuahua.

Por tal razón, se debe establecer dentro de la Constitución Política de nuestra Entidad la revocación del mandato para fortalecer la democracia, pues se haría eco en la sociedad que exige inhibir o sancionar conductas ilegales, que se repiten una y otra vez por la impunidad preponderante que radica en el Estado.

La revocación del mandato es un elemento fundamental de la democracia que si está bien regulado, puede contribuir a reducir la llamada crisis del sistema representativo e incentivar la rendición de cuentas y combate a la corrupción. Por ende, dicho mecanismo de la democracia directa debe ser pensado y diseñado como un último recurso en manos de y sólo de los ciudadanos, para que en pleno goce de sus derechos se decida prescindir de los servicios de un representante que no cumple cabalmente con las funciones para las que fue elegido y que las Leyes, en manos de la elite, no lo sancionan.

Por otra parte, ningún pueblo debe estar subordinado a un gobierno, pues recordemos que el pueblo es la fuente de todo poder público y "la soberanía nacional residen esencial y originalmente en el pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" (artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

11. Asignación de Candidatos Independientes a Regidores de Representación Proporcional

El mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-535/2015, consideró que ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato, por tal motivo se especifica que los candidatos independientes tiene derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

12. Debate

Se establece que el Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gobernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales, con la finalidad de dar a conocer las propuestas de los candidatos, para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda elegir el que más le convenga.

13. Diputado Indígena

Los indígenas mexicanos atraviesan actualmente por una coyuntura singularmente favorable en cuanto al reconocimiento de sus derechos políticos y ciudadanos. A lo largo de las últimas décadas, se ha ido consolidando un amplio consenso social sobre la urgencia no solamente de reconocer, sino de profundizar los alcances legales de dichas prerrogativas, recurriendo incluso a medidas de discriminación positiva. Contrario a lo que pudiera

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

pensarse, la preocupación por la participación y representación políticas de los indígenas no es reciente, pero sí ha cambiado de enfoque y de sentido.

Cabe destacar que dentro del nuevo contexto de valoración de la participación ciudadana y del multiculturalismo, los partidos políticos deben adoptar medidas internas para promover la participación y la representación política de candidatos indígenas dentro de sus filas.

Dada la importante cantidad de ciudadanos que representan los pueblos indígenas dentro de la Nación, es de resaltar la importancia de salvaguardar sus derechos, entre los que se encuentran contar con una adecuada representación política al interior del Congreso de Local.

Los derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, instrumento de derecho internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano en el año de 1991, fortalece y complementa el marco jurídico nacional en la materia, convenio que de acuerdo a la reforma constitucional en derechos humanos del 2011, es parte de la Constitución. En este convenio, se establecen entre otros, los siguientes derechos para estos pueblos:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

b) Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

c) Conservar sus costumbres e instituciones propias.

d) Reconocimiento de sus sistemas jurídicos.

e) La utilización del término tierras en el Convenio incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

f) Derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

g) Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios.

h) Respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra establecida entre los miembros de los pueblos.

Las adecuaciones antes señaladas al marco normativo, han producido un impulso jurídico y político en materia de derechos indígenas, que es innegable. La legitimidad de las demandas históricas de los pueblos indígenas ha pasado de ser un reclamo a una obligación jurídicamente exigible.

El problema radica en que nuestra legislación secundaria en materia electoral, no contempla disposición alguna para sustentar la obligatoriedad de postular un mínimo de candidatos indígenas a puestos de representación popular y, menos aún, a través del mecanismo de representación proporcional, con lo que prácticamente queda sin efecto alguno la de "propiciar la participación política de los pueblos indígenas"

La propuesta de reforma a la Ley Electoral que se presenta ante esta soberanía, busca dotar a las comunidades indígenas de una representación política justa, real, efectiva, legal y legítima al interior del Congreso Local, tomando como base el principio de representación proporcional, haciendo extensivos sus alcances a los indígenas, con lo que se renueva y amplía el contenido de la representación plurinomial, puesto que se parte de considerar no solo

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

las concepciones políticas o ideológicas, sino también de la identidad cultural y etnolingüística de los pueblos indígena, dentro del marco Constitucional.

14 Uso de lenguaje incluyente

La presente iniciativa pretende incorporar, el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre los géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres. El lenguaje es el conjunto de signos y sonidos que el ser humano ha utilizado, desde su creación hasta nuestros días, para poder comunicarse con otras personas, a las que manifiesta lo que siente y lo que piensa acerca de una cuestión determinada.

Desafortunadamente, el lenguaje también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios.

La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.

15 Voto en el extranjero

Históricamente el derecho a votar estaba restringido a ejercerlo en el distrito electoral en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. No obstante, el marco jurídico se ha ido transformando para permitir la inclusión de la modalidad del ejercicio del voto activo a quienes residen en el exterior en algunos procesos electorales.

Así, la reforma al artículo 36 de la Constitución del año mil novecientos noventa y seis, suprimió la restricción de votar en el distrito de residencia, quedando abierta la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional. Posteriormente, se incorporó el Libro Sexto al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en donde se reglamentó formalmente el ejercicio del derecho al voto para los mexicanos residentes en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente. Finalmente, el último cambio relevante que sufrió nuestra legislación en esta materia fue la publicación de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que modificó el ejercicio de este derecho al permitir su participación en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.

De ahí que, se debe de contemplar en la Constitución Política del Estado de Chihuahua que las y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para elecciones de Gobernador del Estado."

VIII.- Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se reciben dos Iniciativas con carácter de Decreto, presentadas por las Diputadas Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez; Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política Local, así como la Ley Electoral del Estado.

VIII.1. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VIII.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales las Iniciativas de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VIII.3. La exposición de motivos de las dos Iniciativas en comento, se sustentan fundamentalmente en lo siguiente:

"La reforma político-electoral publicada el 16 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las entidades federativas.

La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.

Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a 1 año y 11 meses, a fin de que estos dos poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018. Y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.

a) Reelección.

El Artículo 31 Constitucional, en su Fracción II, establece como derecho de los ciudadanos mexicanos: "Poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la elección."

Tenemos en esta disposición constitucional el principio básico de un derecho fundamental de partidos y ciudadanos para adquirir la calidad de candidatos, que ahora se extiende a las candidaturas independientes.

Por su parte, la Fracción I del Artículo 115 Constitucional establece que "Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"

En el mismo sentido, el Segundo Párrafo de la Fracción II del Artículo 116 Constitucional establece que "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato". (Reforma del 10 de febrero de 2014).

Por nuestra parte, la Fracción II del Artículo 21 de la Constitución local establece como derecho ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido políticos, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

La reelección de diputados locales, en los términos del Artículo 44 de la Constitución local, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional, lo que se extiende a los diputados independientes, con la condición de seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano previsto por la ley.

Jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del estado se determinan, según el Artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los estados.

b) Representación proporcional

Esta Iniciativa prevé la reforma del Artículo 40 constitucional para aumentar el porcentaje que se requiere para que los partidos tengan derecho a la representación proporcional. El 3 % de la norma vigente no corresponde con la necesidad de fortalecer nuestro régimen de partidos, sin duda porque el trayecto de la representación proporcional en México ha vivido la experiencia de fomentar la formación de partidos y agrupaciones u organizaciones políticas, dando con ello acceso a las minorías nacionales. Sin embargo, las minorías se han mantenido como minorías escasamente representativas, y sólo han servido como un surtido de alianzas que han pervertido el principio de mayoría, a un costo social y económico sumamente elevado.

La realidad es que en México se ha edificado un "régimen multitudinario de partidos", en algunos casos de una manera poco racional que ha causado que algunos de ellos sean partidos de un pequeño grupo de intereses sociales e incluso familiares. El financiamiento ha tenido que ampliar su cobertura, ante la indignada protesta de la mayoría de la ciudadanía que ha tomado conciencia de que los recursos públicos se destinan a financiar proyectos políticos que no han podido crecer y cuyos militantes han convertido la competencia política en un negocio rentable, en nombre de una falsa pluralidad. La breve historia de la democracia mexicana nos enseña que un régimen de partidos sólido y competitivo no se define por el número de partidos, sino por la calidad de los mismos, por su trabajo entre la ciudadanía y una propuesta gubernamental acorde a la época.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Se propone que el porcentaje mínimo para tener derecho a la representación proporcional se eleve al 5 % de la votación total válida emitida.

Por otro lado, se reforma el modelo de asignación de diputados de representación proporcional. Como ya se expresó en el párrafo anterior, en una primera ronda participarán los partidos que hayan alcanzado el 5 % de la votación total válida. Para dar congruencia y factibilidad a este incremento en la asignación de la primera ronda, se propone la reducción del 10 % vigente al 7 % para la asignación de diputados de representación proporcional en la segunda ronda. Y en la tercer ronda se reduce el porcentaje del 20 % al 10 %, con lo cual se alienta a los partidos y sus candidatos a competir por la obtención de un mayor número de votos, por hacer de la competencia electoral un verdadero juego de propuestas y convencimiento.

e) Separación del cargo

Por otro lado se aclaran con suficiencia los tiempos de registro y separación de los diputados y miembros de los ayuntamientos para poder ejercer su derecho a la reelección. Se adiciona la Fracción V del Artículo 41 constitucional con el enunciado de que la separación del cargo. La norma vigente establece que para ser electo diputado se requiere: "No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando". La adición a esta norma consiste en agregar "Ni estar en ejercicio de un cargo de representación popular. Los candidatos independientes se sujetarán a las reglas vigentes en la Ley Electoral." y como requisito de elegibilidad, se aumenta el plazo de separación de los cargos funcionariales o representativos 3 meses antes del día de la elección, excepto en el caso de los candidatos independientes en ejercicio, que se sujetarán a las actuales normas de separación necesarias para dedicar el tiempo necesario para obtener el apoyo ciudadano establecido y estar en condiciones de ser postulado con el carácter de candidato independiente.

El argumento central de esta reforma consiste en que las actividades que los aspirantes al cargo de diputado local dentro de la competencia interna de los partidos, las pre campañas y el proceso electoral mismo no intercalen los tiempos de una responsabilidad pública con los actos preparatorios que son normales y comunes a partidos y aspirantes. Con el objeto de garantizar la reelección de los candidatos independientes en ejercicio de un cargo de representación popular del estado, se estará de acuerdo a las normas que actualmente rigen este derecho.

Esta Iniciativa formula una reforma al Artículo 44 constitucional con el objeto de reafirmar la igualdad de derechos y obligaciones de los diputados. Así, por consiguiente, se adiciona el enunciado que establece el derecho de los diputados a ser reelectos hasta por un periodo adicional. Para ello, se precisa que, además de que la reelección sea postulada por la coalición o cualquiera de los partidos de la misma, también sea por el mismo distrito por el cual fueron electos en la anterior contienda, con lo cual se otorga a la ciudadanía el derecho de analizar el trabajo realizado por su representante durante su ejercicio, sea mediante una especie de ratificación o sea modificando su voto, con la adición del enunciado "A menos que sean postulados en la lista de representación popular. La reelección de los diputados que fueron electos por el principio de representación podrán ser reelectos por este mismo principio o por el de mayoría relativa". Los partidos políticos tienen la obligación de incluir a los diputados que aspiren a la reelección en la competencia y selección interna de las candidaturas, en los términos de las normas partidistas que rigen los procesos internos.

En el caso de diputados postulados como Independientes deberán seguir el procedimiento de obtención del voto ciudadano previsto por la ley.

Finalmente, esta Iniciativa propone la reforma del Párrafo Primero del Artículo 126 de la Constitución Política con el objeto de que los miembros Independientes de los ayuntamientos que pretendan ser reelectos, deberán cumplir con los plazos, condiciones y requisitos de su elección, mediante la obtención del apoyo ciudadano que establece la Ley Electoral.

Obedece lo anterior a fortalecer las candidaturas independientes en condiciones de igualdad entre ellas, sin que al efecto baste con obtener el apoyo ciudadano de manera continuada, sino en cada caso y cada vez.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Asimismo, se plantea la reforma de la Fracción VI del Artículo 127 de la Constitución Política para definir claramente el plazo que tienen los miembros de los ayuntamientos para separarse del cargo y cumplir con el requisito de elegibilidad, que se aumenta a tres meses."

"La reforma político-electoral de nuestro país modificó la estructura de los procesos electorales mexicanos, particularmente con la creación de una institución nacional que armonice el marco de derechos y obligaciones de partidos y ciudadanía en el acceso a los cargos de representación popular.

Sobresale la apertura a candidaturas independientes, que fortalecen el régimen de partidos y amplían las posibilidades de participación política directa de ciudadanas y ciudadanos cuyo prestigio e influencia social refuerzan el crédito de las instituciones democráticas del país, en momentos en que la incredulidad y la indiferencia impregnan el ánimo de la población, en perjuicio de la democracia misma.

Que en la armonización de las normas constitucionales y legales de las entidades federativas quedaron vacíos legislativos que debemos significar y precisar, con el objeto de que la claridad y la certidumbre electorales contribuyan a fortalecer la participación ciudadana, tanto por lo se refiere a la votación como a la competencia política de nuevos actores que anteriormente a la reforma.

Es necesario agregar que jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del estado se determinan, según el Artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los estados.

En los vacíos legales existentes advertimos el del registro de los candidatos, dependiendo del momento del inicio del proceso electoral.

La reforma político-electoral publicada el 10 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las entidades federativas.

La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.

Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a 1 año y 11 meses, a fin de que estos dos poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018, y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.

Se precisa reformar el Artículo 111 de la Ley Electoral del estado para fijar sin lugar a dudas el momento en que los aspirantes a un cargo de representación popular se separen del cargo que ostenten, sean como servidores de

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

La violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Recomendación General 19, párrafo 9).

Por otra parte la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), al ser una de las autoridades electorales en México, ha puesto especial atención en los hechos que podían constituir violencia política y especialmente, violencia política contra las mujeres, estableciendo una interpretación de los hechos denunciados, para adecuar dichas conductas como delitos electorales.

En este sentido, es posible considerar como violencia política contra las mujeres a aquellos delitos electorales enmarcados en las siguientes conductas y en la cuales la víctima sea una mujer y ocurra por el hecho de ser mujer.

Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral: La obstaculización y/u obstrucción del desarrollo de las elecciones es considerado en su conjunto como violencia política y puede ejercer por cualquier persona, por funcionario electoral o partidista. Apoderarse y hacer mal uso de materiales electorales también es un delito, así como impedir la instalación o cierre de casilla, lo cual puede desarrollarse por cualquier persona.

De igual manera, se establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique violencia política de género, como una medida preventiva contra la violencia hacia las mujeres, por su intervención en la política. Además, se prevé como obligación de los actores políticos cumplir con los criterios de paridad.

Por lo anterior es que se vuelve necesario incorporar a la propuesta elementos suficientes para eliminar y erradicar cualquier práctica que pueda constituir este tipo de violencia.

4. Boletas Electorales

En cuanto a las boletas electorales se incluye para en su caso establecer el alias del candidato, además se especifica en caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, como se deberá integrar la boleta.

5. Paridad

Se atiende lo relativo a que a ninguno de los géneros debe asignarse exclusivamente a los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas; además, se establecen reglas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular, lo que ha recibido la denominación de paridad vertical y horizontal; ya que las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos al ámbito político. Esto porque la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2015, se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales. En cuanto a la paridad de género en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/2015 se dispuso que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Bajo esa lógica, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la integración de las fórmulas de candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, se propone su conformación por personas de distinto género, en razón de que si bien deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, no obstante cuando la mujer ocupe el cargo de propietaria forzosamente su suplente deberá ser del mismo género.

6. Candidatos Independientes

Respecto a los Candidatos Independientes, se propone su adecuación en términos de los criterios citados en materia de género aplicables a los candidatos independientes; además, se homologan disposiciones a efecto de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se adicionan disposiciones a fin de que a los candidatos independientes no les aplique el régimen constitucional del límite de financiamiento privado establecido para los partidos políticos; acorde con la tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que se modifica el porcentaje correspondiente de respaldo ciudadano que deberán reunir los aspirantes a candidatos independientes que deseen obtener su registro como candidatos independientes, estableciendo el uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

Por otra parte, se propone como requisito que para la postulación de una persona a una candidatura independiente, no debe ocupar un cargo de dirigente nacional o local de algún partido político, a menos de que se haya separado tres años antes de la solicitud de registro para la candidatura. Con ello, se trata de salvaguardar el objeto del espíritu de la candidatura independiente, en donde se busca que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular sin necesidad de los partidos políticos y como una alternativa para la democracia.

Se adiciona en la presente propuesta la ampliación de los plazos para recabar el para apoyo ciudadano, para Gobernador se establece 60 días y para diputados e integrantes del ayuntamiento 45 días.

7. Segunda Vuelta

Hoy más que nunca, el sistema electoral mexicano está obligado a echar mano de las herramientas que han resuelto eficazmente la tensión que hay entre la competencia electoral, la negociación y el acuerdo. Por ello, proponemos incluir la segunda vuelta en la elección de Gobernador, pues es una figura electoral que no sólo permite que la votación emitida a favor de un candidato sea lo suficientemente "representativa", también promueve mayor legitimidad y estabilidad al encargo público, toda vez que favorece posturas políticas más centradas, moderadas y cercanas al votante.

La segunda vuelta inhibe campañas de polarización, la guerra sucia y la descalificación, pues los candidatos saben que terminando la primera vuelta, en caso de seguir dentro de la competencia, es muy probable que necesiten convencer a sus adversarios y simpatizantes para que respalden su proyecto político para ganar. Del mismo modo, quienes quedan marginados, saben que es posible convertirse en parte del gobierno gracias a los puntos en común con los partidos mayoritarios y están en mejor disposición de brindar su apoyo de manera pública a quien consideren óptimo para el cargo. En consecuencia, todos los partidos tienen incentivos para encontrar similitudes entre ellos para mantenerse vigentes y competitivos. En un sistema de segunda vuelta hay mayor legitimidad electoral porque el ganador normalmente comparte su victoria.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Hoy en día la segunda vuelta está presente en la inmensa mayoría de las naciones. De un total de 109 países en los que el Jefe de Estado se elige por votación directa, en 86 existe la posibilidad de la segunda vuelta (con variaciones en requisitos y porcentajes).

El proyecto de esta iniciativa propone que se realice una segunda vuelta solamente en el caso de que el ganador no obtenga más de la mitad de los votos emitidos en la primera vuelta. La segunda vuelta, evidentemente, se realizará entre los dos candidatos que hayan registrado las votaciones más altas sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o incapacidad.

En este sentido, se propone que los candidatos que ya no participen en la segunda vuelta puedan apoyar libremente a cualquiera de los candidatos de la segunda elección con el objeto de formar o construir alianzas con toda la claridad y transparencia desde el texto constitucional.

Con base en los argumentos anteriores, se propone modificar las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de instituir la posibilidad de una segunda vuelta para la elección de Gobernador.

8. Gobierno de coalición

La iniciativa que hoy se pone a consideración de este Congreso, busca la posibilidad de establecer un gobierno de coalición que permita la construcción de un sistema estable de alianzas entre fuerzas políticas, con el objetivo de fortalecer y darle eficacia al funcionamiento del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone facultar al Gobernador para optar por un gobierno de coalición, en cuyo caso acordará el programa de gobierno mediante convenio con las fuerzas políticas, en el que se especifiquen los objetivos del gobierno común.

En resumen, la posibilidad de contar con un gobierno plural que asegure la participación de otras fuerzas políticas, permite un consenso ex ante para el impulso de proyectos en favor de la ciudadanía y combate de manera eficaz la parálisis gubernamental.

9. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales

Para el Partido del Trabajo, una reforma política y electoral completa debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello, que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana y en específico de los chihuahuenses, tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de justicia que garantice imparcialidad en sus actuaciones.

Parte de las reformas que se proponen, es crear la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, a fin de contar con una institución sólida, encargada de la investigación y persecución de las conductas penales cometidas como parte de los procesos electorales.

En esencia se propone contar con un Ministerio Público profesional en la materia. Asimismo dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que establece lo siguiente: Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

10. Revocación de mandato

La revocación de mandato ha sido un tema que se ha discutido desde lo federal y en los Estados, sin embargo, es importante recordar lo que mencionó Hans Kelsen: "la democracia moderna se funda enteramente en los partidos políticos cuya importancia es mayor en la medida en la que también es mayor la aplicación del principio democrático".

Lo anterior se puede traducir diciendo que se debe fortalecer la democracia pues en cualquier régimen democrático las y los ciudadanos pueden llamar a rendir cuentas a sus representantes populares y con base a ello revocar o no el mandato que les fue conferido por el pueblo.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

la administración pública federal, estatal o municipal, así como representantes populares. En este sentido, es de suma importancia que se agregue el requisito de que la separación del cargo conste en un documento de renuncia, licencia o cualquier otro medio que pruebe que no están en ejercicio de una responsabilidad pública, que pudiera incidir en la imparcialidad de la competencia.

En el documento de licencia o renuncia se deberá acompañar con los compromisos de campaña, como un medio para dar a la ciudadanía un determinado contenido de proyectos que permitan a la ciudadanía comparar las opciones electorales.

Que ello es de gran significación para dar a la competencia electoral no sólo nombres y lemas, sino la materia propositiva de cada candidato para que la elección sea un ejercicio de contraste, confronta y decisión, así para que la ciudadanía esté en condiciones de comparar propuestas y tomar su decisión de manera más libre e informada.

Por otra parte, se define en esta Iniciativa la aclaración de que la reelección consecutiva de diputados y ayuntamientos tenga un límite, al que denominamos "governabilidad" o mantenimiento de las instituciones gubernamentales. En este aspecto, se establece que el derecho de reelección consecutiva no puede ser con la misma fórmula electa, pues ello implicaría que el Suplente no estaría en condiciones de entrar en funciones ante la separación obligatoria del diputado o miembro del ayuntamiento que quiera ejercer su derecho a la reelección.

En los pasados comicios electorales del año 2016 se emitieron pronunciamientos por parte de los partidos políticos en referencia a los candidatos independientes respecto a la obtención de firmas de apoyo ciudadano, en los cuales señalaban que existía una diferencia en los tiempos y que se debería de tomar en cuenta que ese tiempo podría tomarse como una especie de pre-campaña en la cual solo los independientes participaban dejando en un plano desigual a los partidos políticos, de la misma manera los candidatos independientes no accedieron a los tiempos de pre-campaña previstos en la ley, razón por la cual se somete a la consideración de que los tiempos de obtención de firmas sean los mismos que de pre-campaña para los partidos políticos y así de esta manera exista un plano de igualdad entre los diferentes tipos de candidaturas ya sea por partido político o de manera independiente.

Se define sin lugar a dudas que en la transitoriedad del actual sistema electoral del estado, cuya duración ha sido acortada tanto para el gobernador como para legisladores locales y ayuntamientos, esto con el objeto de igualar nacionalmente la fecha de las elecciones locales con la elección federal, es necesario definir la obligación de los candidatos independientes para que obtengan el apoyo ciudadano previsto en la Ley Electoral, independientemente de la duración del cargo, de modo que no haya un desempate entre derechos de candidatos de partidos y candidatos independientes.

Así, la reforma al Artículo 219 de la Ley Electoral faculta al Instituto Electoral del Estado a verificar que los candidatos independientes cumplan documentalmente con su obligación de hacer constar en los términos de ley que hayan llevado a cabo el trabajo de conseguir el apoyo ciudadano suficiente para tener el derecho del registro como candidatos o no, según la determinación del órgano electoral estatal competente. Se aclara con suficiencia y claridad la atribución del organismo electoral competente la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes, particularmente el respaldo ciudadano exigido."

IX. Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González Integrante

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local, así como del Código Municipal para el Estado y de la Ley Electoral del Estado.

IX.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IX.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IX.3. La exposición de motivos de la Iniciativa en comentario, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"En mi trayectoria como funcionario público, de elección popular pude constatar varias experiencias, que hoy como legislador me permiten con conocimiento de causa, comparecer ante ésta soberanía popular para advertir y proponer una reforma constitucional que tiene como objeto atender la problemática que se suscita en torno a las elecciones de las Juntas Municipales de los municipios que tienen secciones municipales o de las presidencias seccionales como más comúnmente se les denomina,

Del municipio en el cual radico, Cuauhtémoc, en sus elecciones de las Juntas municipales pasadas, se dieron diversos hechos que me hacen estimar que es necesario ampliar la protección de los principios que en materia electoral deben asegurar el ejercicio del voto libre, en la elección de las autoridades seccionales. Ello porque dicha votación también tiene los elementos esenciales para considerar dichas elecciones como expresiones del derecho a votar y ser votado, por ello es que también deben regirse, en lo que resulte aplicable, por los mismos principios que rige las elecciones constitucionales.

La actividad de algunas cabeceras seccionales, han adquirido en los últimos años un crecimiento significativo tanto en número de ciudadanos como en el ejercicio de presupuestos públicos. Del total de 67 municipios existente, 50 tiene contempladas con la legislación municipal cabeceras seccionales, en las cuales deben elegirse juntas municipales y comisarios de policía, siendo un total de 171 cabeceras seccionales, algunas de ellas con muy pocos pobladores y otras en cambio con una cantidad bastante considerable

Como es sabido por todos, la elección de dichas autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se coordina por disposición constitucional y legal, por los propios ayuntamientos, quienes emiten la convocatoria y llevan a cabo la coordinación del proceso electivo, terminando por calificar dicha elección. También habrá sido de

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

su conocimiento que durante dichos procesos electivos se presentan diversas irregularidades que no pueden ser procesadas conforme a la normatividad electoral, pues las disposiciones del código municipal establecen que será el ayuntamiento quien tome las determinaciones correspondientes a través de la convocatoria que para tal efecto emitan.

Dado que es deseable, que todas las expresiones que conlleven el ejercicio del voto, deben ser realizadas bajo los principios de rectores de materia electoral, y que el perfeccionamiento de nuestra democracia es un alto anhelo de los mexicanos y los chihuahuenses, en el cual se ha realizado muchos esfuerzos y desde hace tanto tiempo; es que me lleva a proponer que las elecciones de las autoridades de las Junta Municipales, concretamente de las Presidencias Seccionales, se realicen bajo la autoridad y organización de los organismos electorales nacional y estatal conforme a sus respectivas competencias, como se realizan las demás elecciones constitucionales de las presidencias municipales, diputaciones y la misma gubernatura. Por ello propongo reformar los 36, 126 Y 130 de la Constitución Local, a efecto de prever dentro de las elecciones constitucionales, las elecciones de las Juntas Municipales, concretamente las Presidencias Seccionales, consecuentemente se propone también derogar el artículo 44 del código municipal para dejar de contemplar en el mecanismo de elección que, si depende del Ayuntamiento, a las Presidencias Seccionales, conservando solo la elección de los Comisarios de Pelletas.

Una mención especial reviste el que se propone que la elección de las Presidencias Seccionales se lleve a cabo el mismo día de las elecciones constitucionales, sin alterar las fechas de toma de posesión de éstas, ello para que la actividad que ya realizan las autoridades electorales de ambos ordenes, durante las elecciones constitucionales, se aproveche para organizar y procesar las elecciones seccionales, y evitar costos adicionales de mantenimiento de órganos electoral fuera de los plazos previstos originalmente.

No se deja de tener en cuenta que las campañas de las presidencias seccionales sigan realizándose de manera ciudadana, es decir que los aspirantes a los cargos seccionales registrados ante los organismos electorales, no lo hagan por un partido político, sino de manera ciudadana identificándose por otros distintivos.

Tengo la firme convicción, que desde el momento que la elección de las Presidencias Seccionales se realice bajo el marco de las elecciones constitucionales, le serán aplicables las reglas que rijan el proceso electoral y sus principios y con ello se contribuirá a mejorar la calidad de la democracia en ésta instancia de gobierno y darle la protección a la emisión del voto de cada poblador."

X. Con fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y/o los Diputados Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada ambos Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por medio de la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local, de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal para el Estado.

X.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

X.2.La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, en materia de reelección se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"I. #SIN VOTO NO HAY DINERO.

La representación política es un tema que se aborda continuamente en las democracias del mundo, de hecho, los sistemas político- electorales intentan dotar de representación política a las personas a través de una oferta concreta de diseño Institucionales e Instituciones políticas. En México, el desarrollo de la democracia, para algunas personas consolidada, para otros en vías de consolidación, se ha fundado principalmente en la multiplicidad de ofertas partidarias, de representatividad limitada, ante las cuales las personas puedan mostrar su preferencia y por lo tanto ser representadas en mayor o menor medida por las opciones que son elegidas. Distintas correcciones al diseño institucional han sucedido en nuestro País, como por ejemplo la creación de un mecanismo de representación proporcional que pretendió equilibrar la balanza política entre las expresiones políticas dominantes y las de menor aglutinamiento popular. Sin embargo los modelos políticos desarrollados desde la teoría de la democracia en nuestro país enfrentan, como decía con anterioridad, las mismas críticas y problemas que en el resto del mundo con sus acentos particulares. Por una parte la democracia, y el voto como medio de alteración de la voluntad o de la decisión, como lo señala Bobbio (1984) y Sartori (1988), presenta un problema por delegación a las élites políticas de la voluntad popular, a estas oligarquías políticas que no representan verdaderamente la Ideología política ni la realidad ni los problemas de la gente común. Bajo esta lógica, podría entenderse que ha existido históricamente un acaparamiento de la lucha por el poder de los partidos políticos, esto ha sido combatido desde distintas trincheras, por ejemplo el caso de Jorge CastanedaGutman, en el famoso caso CastanedaGutman vs. México, en el que se sentó un precedente de la lucha por el poder desde las candidaturas Independientes, lo cual desembocó en la última reforma político electoral que creó 01LEGIPE Y que abrió la puerta para la participación política electoral de la ciudadanía desde esta figura.

1. Respecto al financiamiento público de los partidos políticos, por mencionar algunos casos locales, el diputado local de Jalisco de la LX Legislatura Héctor Pizano Ramos propuso en abril de 2013 una iniciativa para modificar la fórmula del financiamiento a partidos políticos y pasar de usar como base el 65% del salario mínimo a usar el 35%. Asimismo, en 2014 el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LX legislatura del Congreso del Estado de Jalisco presentó una iniciativa de reforma política que, entre otras cosas, contemplaba utilizar la votación válida emitida para calcular el financiamiento a los partidos políticos locales. A nivel federal, los Grupos Parlamentarios – así como los dirigentes de los Partidos Políticos- se han declarado a favor de la reducción del financiamiento público e inclusive han propuesto su eliminación. Sin embargo, dichas Iniciativas han quedado abandonadas en Comisiones de las Cámaras que conforman al Congreso de la Unión. Por mencionar algunos ejemplos, en los últimos años han presentado Iniciativas al respecto de la reducción al financiamiento de los partidos políticos el Partido Encuentro Social en 2016. MORENA en 2016, el Partido Movimiento Ciudadano en 2014, el Partido Acción Nacional en 2015. Bajo el entendido entonces de dicho sustento y en congruencia con las acciones de austeridad donde en conjunto se busca que el compromiso gubernamental avance a más allá que al discurso y se transforme en acciones a favor de la ciudadanía. De acuerdo con la ACE Electoral Knowledge Network, una organización no gubernamental dedicada al estudio e investigación en materia electoral que trabaja en red con organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y con Instancias nacionales como el Instituto Nacional Electoral, las fórmulas para el financiamiento público en las distintas regiones del mundo varían dependiendo de distintos factores como los estándares legales y los precedentes culturales, lo que se ha considerado en la elaboración de la presente Iniciativa. En esa Inteligencia, existen diversos ejemplos Internacionales de fórmulas diversas en distintos países en diversos reglones En España, por ejemplo, se ha privilegiado un esquema netamente mixto de financiamiento público y privado y existe una fórmula que correlaciona

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

el porcentaje de votos y escaños obtenidos en las elecciones generales el cual asemeja en su fórmula a la propuesta.

El reparto de las diputaciones plurinominales se ha realizado mediante un procedimiento de rondas de asignación, en el que se conjuga, de manera alternada y sucesiva, la asignación por listas registradas con el sistema de minorías, que permite el acceso al cargo de diputado a los candidatos perdedores con mayor porcentaje de votación.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

Para este grupo, ya es tiempo de cambiar las reglas de la asignación de los llamados diputados plurinominales. La propuesta legislativa es sencilla: se elimina el sistema de listas para ser sustituido por el sistema de minorías, en la vertiente de asignar a los candidatos a diputados de mayoría que no lograron el triunfo electoral, pero que obtuvieron el mayor porcentaje de votación entre los candidatos postulados por el mismo partido.

De esta manera se consolida la pluralidad política de las minorías en el seno del Congreso, con aquellos Candidatos que otorgaron una votación significativa al partido que los postuló, la presente Iniciativa de reforma constitucional tiene pleno respaldo Jurisprudencial, ya que no transgrede el principio de la Libertad Legislativa de los Congresos locales para aprobar los límites Impuestos en el Art. 116 constitucional, referentes al principio de representación proporcional."

XI.- Con fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

XI.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XI.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"Con la reforma legislativa federal en materia Política-Electoral del año 2014, los ciudadanos mexicanos podrán decidir si reeligen o no a los diputados federales y senadores que resulten electos a partir del proceso electoral de 2018, también dicha reforma previó para los estados de la República, la reelección consecutiva de sus legisladores locales y de los presidentes municipales, síndicos y regidores. Con dicha reforma se previó que los estados deberían modificar sus respectivas constituciones para establecer la posibilidad de reelección consecutiva de diputados hasta por tres periodos consecutivos,

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

así como la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos (presidentes municipales, regidores y síndicos) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. la legislatura pasada realizó cambios constitucionales que es necesario ahora precisar, a efecto de regular a detalle la reelección de diputados y de los miembros de Ayuntamientos, por ello es que se propone cambios a los artículos 41 fracción V y 127 fracción VI y sus respectivos en la ley secundaria. De aprobarse los cambios propuestos los diputados estarían en posibilidades de pedir licencia o no a sus cargos de diputados, pues ya no sería un requisito para poder ser electos el que se haya separado de los mismos. Pero otro lado por lo que hace a los cargos de Presidente Municipal y Síndicos, si consideramos necesario que los mismos se separen de sus cargos con dos meses de anticipación pues detentan cargos con funciones de dirección y atribuciones de mando, además de manejar significativos recursos económicos y de personal, por lo que se considera conveniente si establecer el requisito de separación de los cargos de presidente municipal y de síndicos. Debe tenerse presente que tanto diputados como miembros de ayuntamientos en nuestro Estado en particular solo puede reelegirse una sola ocasión.

Otro cambio que el Partido Acción Nacional propone realizar la reforma constitucional y legal consiste en la supresión de las candidaturas comunes, no está prevista a nivel federal y porque la misma ha dado los convenios de los partidos políticos sobre candidaturas comunes algunos partidos con mayor presencia electoral pacten con otros de menor representación popular ceder votos, ello a espaldas del conocimiento de la ciudadanía qué vota tomando en cuenta tanto al candidato como al partido político, sin conocer realmente que su voto será cedido a otro partido político por el cual realmente no quiso votar, lo anterior lo consideramos es una falta al principio de representación real que deben tener los partidos políticos en base a su propio desempeño y cumplimiento. Pretendemos que los partidos que alcancen posiciones políticas, sea porque los mismos tiene un peso electoral igualmente específico a la representación que pretender ejercer.

Para evitar que los procesos de reelección tenga una consecuencia negativa sobre la labor legislativa del H. Congreso del Estado, se propone reformar el artículo 48, para agregar una mes más al segundo periodo ordinario de sesiones, disponiendo que el segundo periodo ordinario de sesiones inicie en el mes de febrero y no en el mes de marzo, para terminar a más tardar en el último día de mayo, es decir ahora los diputados tendrán ocho meses de periodos ordinarios en lugar de siete como acontece en la actualidad.

Acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se proponer reformar el artículo 40 constitucional y sus respectivos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ello para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a los partidos que llegue a tener más del 7% de la votación estatal válida emitida, y no con el 5% de dicha votación, pues dicho porcentajes requerido para la segunda ronda de asignación, tiende a crear sobre representación en los partidos que tiene menores porcentajes de votación sobre una sub-representación de los partidos que logran mayores porcentajes de votación, es decir se crea una distorsión en la representación popular.

Dentro de la postulación de diputados independientes, se reforman diversos artículos de la Ley Electoral estatal, permitiendo a estos usar la misma sociedad civil bajo la cual fueron candidatos para su primer periodo en funciones, se establecen tiempos distintos para el buscar el apoyo ciudadano de estos candidatos, debido a que el número de apoyos necesario para cumplir con el porcentaje de firmas requerido es distinto para el caso de Gobernador, diputados y ayuntamientos pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales considerando que quien aspire a ser titular del ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a Integrar el congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas y al Implementar esta modalidad se pretende evitar algún bloque de candidatos Independientes, salvaguardando así la figura que estos representan.

El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda. Sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de Impugnación inicia cuando la autoridad u órgano

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

partidista recibe un medio de Impugnación en contra de sus actos o resoluciones, dentro de este proceso. La Legislación Federal define al tercero interesado como aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un Interés legítimo en la causa derivado de un derecho Incompatible con el que pretende el actor, esta misma ley establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que deberán presentarse ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución Impugnado, dando como plazo un periodo de 72 horas para cumplir con los requisitos a nivel federal para su comparecencia, mientras que en nuestro marco legal solo da 48 horas para dar que se presente el tercero interesado, por lo que tratando de mantener una armonía con los tiempos que se manejan en el ámbito federal y atendiendo a las posibles impugnaciones que se puedan presentar en las elecciones próximas, donde se elegirán a ayuntamientos, diputados locales, federales, senadores y presidente de la república y previendo la gran cantidad de impugnaciones que se puedan presentar en esas elecciones se considera necesario aumentar este plazo para poder comparecer los terceros interesados en alguna Impugnación.

Se pretende Iniciar el periodo de Inicio de la campaña electoral en octubre de cada año, esto para poder tener una concordancia con el Inicio de la campaña electoral a nivel federal con lo cual se permitirán a los partidos y al órgano electoral tener mayor tiempo para la organización de los procesos Internos, definición y registro de los candidatos, así como concertar posibles alianzas o coaliciones.

Dentro de la designación de los Regidores por representación proporcional actualmente, cualquier partido que obtuviera el 2% de la votación emitida podría acceder a estos espacios, cambiando este requisito y aumentándolo a un mínimo de un 3% con esto se quiere que se armonice el porcentaje para la designación de Regidores por el principio de Representación Proporcional con el de diputados de representación proporcional. Por último debo precisar que mi grupo parlamentario estará atento a los planteamientos de la sociedad, manifestados en las consultas y foros para la reforma electoral, realizados por éste el H. Congreso del Estado los cuales podría incluir en una iniciativa posterior."

XII. Con fecha 20 del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

XII.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XII.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"1. El principio de representación proporcional (RP) está plasmado en el Art. 52 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

2. El reparto de las diputaciones federales de RP, está plasmado en el Art. 54 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones pluri-nominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

3. El principio de representación proporcional en las entidades federativas, está plasmado en el artículo 116 constitucional, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 116.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

4. En el ámbito del Estado de Chihuahua, el principio de representación proporcional está plasmado en el artículo 40 de la Constitución Local, en los términos siguientes:

ARTICULO 40.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

5. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el siguiente criterio jurisprudencial:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. - De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

6. En cuanto a los límites de la facultad de las Legislaturas Locales, en materia electoral, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, en el tópic que nos ocupa, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados... mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas...

7. Como se puede apreciar, las Legislaturas de las entidades federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de RP que les resulte más apropiado a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en los artículos 52 y 54 constitucionales.

Por lo cual, es oportuno recordar que el actual sistema de reparto de las diputaciones de RP en nuestro estado es la siguiente.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 5% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 7% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

8. Las Legislaturas de las entidades federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de RP que les resulte conveniente a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando no contravengan los principios establecidos en los artículos 52 y 54 de la Constitución.

Lo cual le da viabilidad a la presente propuesta legislativa, mediante la cual se pretende ampliar el umbral mínimo de votación para acceder a una diputación de RP: del 3% al 4% de la votación válida emitida. Así como también, modificar los parámetros de la primera y segunda ronda de asignación, para comprender los siguientes rangos de votación:

Primera ronda de asignación: del 4% al 6.999% de la votación; y

Segunda ronda de asignación, del 7% al 9.999% de la votación.

9. En cuanto a la representación política de los diputados de RP, la presente propuesta legislativa tiene plena justificación, en virtud de que los actuales rangos de votación de la primera ronda de asignación (del 3% al 5%) son muy reducidos y permiten que partidos políticos con escaso impacto electoral pueden contar con más diputados plurinominales.

Lo anterior, en perjuicio directo de otros partidos políticos, como MORENA, cuyos índices de votación son superiores al 7% de la votación obtenida en los pasados comicios de diputados de mayoría relativa."

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

XIII.- Con fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

XIII.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIII.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"1. En México se ha venido consolidando una tendencia en los partidos políticos, nacionales y locales, a formar coaliciones de diverso tipo. Estas experiencias en las que dos o más partidos llegan al acuerdo sobre algún proyecto, y también se coaligan para lanzar juntos candidaturas a diversos puestos de elección popular.

Para algunos estudiosos del Derecho Electoral, en términos teóricos, se podría hablar de tres tipos de coaliciones: las electorales, las parlamentarias y las de gobierno. "Las coaliciones electorales ayudan a analizar la competencia entre las fuerzas políticas; también para resolver conflictos importantes para un país... Sirven para articular las demandas políticas y contribuir a la construcción de la gobernabilidad democrática".

2. Actualmente, la legislación electoral mexicana contempla dos formas de "alianzas electorales": las coaliciones electorales y las candidaturas comunes. La Ley General de Partidos Políticos, solo regula las candidaturas comunes, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, las reglas de las coaliciones electorales consignadas en esta legislación electoral, también son aplicables en los procesos electorales locales, tal y como lo establece el numeral 2:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Por otra parte, el Art. 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, autoriza a las Legislaturas Locales para "establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Con tal fundamentación legal, la pasada Legislatura del Congreso Local incrustó en la Ley Electoral del Estado la figura de las candidaturas comunes, en lo que nos interesa, en los términos siguientes:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS FRENTEs, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

.....

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 43

- 1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- 2)

ARTÍCULO 45

- 1)
- 2)
- 3)
- 4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

ARTÍCULO 46

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

4. Para darle mayor sustento a la presente Iniciativa, resulta oportuno recordar la experiencia del Estado de México en el año 2010. El político mexicano Liébano Sáenz fijó su postura, en los términos siguientes:

"Después de la elección presidencial de 1988, el PRI y el PAN acordaron eliminar las candidaturas comunes y crear la figura de la coalición. Los argumentos de ese entonces se sostienen hoy, también las motivaciones de la reforma. El hecho es que una candidatura común contiene una enorme ambigüedad sobre los términos del mandato de quien pretende gobernar. A mayor la distancia ideológica entre los partidos asociados, mayor la incompatibilidad.

En el caso, el PAN y el PRD son, como en muchas regiones, partidos opuestos. En el Estado de México, a diferencia de Oaxaca y Puebla, la alternancia por sí misma no es objetivo, pues ahí no hay rechazo al gobernante actual y por tanto, lo que debiera imperar en la contienda, es la propuesta. Si algunos partidos quieren establecer un acuerdo o alianza electoral, es absolutamente posible, pero es preciso que los partidos aliados resuelvan la plataforma electoral con la formalidad necesaria para así dar claridad a la oferta política en beneficio de los gobernados.

La reforma constitucional en el Estado de México no elimina las coaliciones, simplemente obliga a que los partidos sean claros ante el electorado... Se dice que las coaliciones tienen como efecto unificar a los partidos.

Con las alianzas, el país ha tenido un desplazamiento hacia la polarización. La desconfianza entre el gobierno federal y el partido con mayor presencia en los gobiernos locales y en la Cámara de Diputados, se ha incrementado de manera riesgosa no sólo para la administración, sino para la colaboración entre poderes y órdenes de gobierno. Lo que preocupa en el PRI no son las alianzas, sino la postura que adopte el Presidente y el gobierno de cara a la disputa electoral."

5. Años después, por unanimidad, los diputados de los nueve grupos parlamentarios del Congreso del Estado de México aprobaron las reformas que incorporan a la Constitución local, la figura de candidaturas comunes. Con esta reforma, los partidos podrán postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Los legisladores mexiquenses razonan que *"la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política, además de que vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público... da respuesta a la ciudadanía organizada en concordancia*

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

con los avances democráticos y la dinámica electoral del estado de México, que requiere ajustar oportunamente los mecanismos de participación electoral".

6. *En opinión del especialista en Derecho Electoral, Ernesto Ramos Mega, "las coaliciones tienen fines estrictamente electorales y se desintegran una vez concluida la elección que las motiva. La ley no incentiva coaliciones parlamentarias, aunque explícitamente exige que los órganos partidistas aprueben un programa de gobierno y una plataforma electoral de la coalición.*

Al parecer de Ernesto Ramos, "se debe pensar en nuevas normas que generen incentivos para la construcción de coaliciones electorales y parlamentarias que garanticen la gobernabilidad y la formación de políticas públicas eficientes".

7. *La experiencia de las candidaturas comunes en el Estado de Chihuahua ha sido sumamente criticada, tanto por los actores políticos, como por la propia sociedad chihuahuense.*

Los vergonzosos convenios celebrados por el PRI con diversos partidos políticos generó una ilegal transferencia de votos a favor de los llamados mini-partidos, a pesar de estar expresamente prohibida por la Ley Electoral. Por desgracia, los Tribunales electorales convalidaron tal artimaña legal.

Los argumentos vertidos en las diversas impugnaciones electorales que se formularan en contra de los convenios de candidaturas celebrados entre el PRI, el PVEM, el PANAL y el PT, son suficientes para proscribir de la legislación electoral local, esa infame forma de 'alianza electoral'; mismos que hace suyos el Grupo Parlamentario de MORENA y que se citan: De tal manera, que la nomenclatura de esta forma de participación electoral de los partidos políticos, no exime a esta Sala Superior para aplicar los criterios relativos a las coaliciones electorales, toda vez que mediante esta 'nueva' manera de celebrar convenios electorales, los partidos políticos involucrados en el Fraude a la ley que hoy se denuncia, pretenden, de manera subrepticia e impune, violentar la prohibición de la transferencia de votos, para el beneficio particular de algunos de los partidos suscriptores.

Luego entonces, la ilícita conducta de los partidos que suscribieron los Convenios de Candidatura Común, con la evidente pretensión de aumentar la votación del PANAL, PVEM y PT, se traduce en la flagrante violación del principio de elecciones auténticas y de la recta integración del poder público de los partidos políticos en atención a su porcentaje real de votación; al pretender, dolosamente, evitar una auténtica y real representatividad política al interior de los órganos colegiados del poder pública."

XIV.- Con fecha cuatro del mes de julio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XIV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIV.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

"La historia sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con fines electorales tiene una larga tradición. Una vía para entender las formas de uso político es comprender la interacción entre los beneficiarios y el Programa.

En años recientes los procesos electorales en México se han caracterizado, con contadas excepciones, por altos niveles de abstencionismo, campañas electorales "sucias" que incluyen la intervención de los gobernantes (federales, estatales y municipales) y resultados con márgenes estrechos entre ganadores y perdedores

En este contexto, aumentan las posibilidades de que el acceso o la permanencia en los programas sociales se utilicen con fines político-electorales.

La literatura sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con estos fines tiene una larga y fuerte tradición, y que esta práctica se ha modificado con el paso del tiempo, con una tendencia a la reducción de la coacción y una persistencia de acciones de compra de votos a cambio de acceder a programas sociales.

Uno de los programas que ha generado mayor investigación al respecto es el Progreso/Oportunidades/Prospera. Comenzó en 1997 como el Programa de Educación, Salud y Alimentación-Progreso y en 2002 cambió a Oportunidades y actualmente se denomina PROSPERA. Desde 2016 tiene un padrón de más de 6.8 millones de familias beneficiarias, está presente en todos los municipios del país y en 2017 ejerce un presupuesto de 82.3 millones de pesos.

Por su diseño y operación, sin mecanismos de control gubernamental y social, el programa podría cooptarse fácilmente para fines político-electorales o patrimonialistas: al seleccionar a quién beneficiar y a quién no (focalización), al entregar apoyos en efectivo directamente a las familias (transferencias económicas) y al establecer corresponsabilidades para recibir los apoyos (condicionamiento de los apoyos) se generan importantes espacios de discrecionalidad. En este sentido, para evitar usos indebidos, los arquitectos del Programa diseñaron mecanismos de control, principalmente la transparencia en algunos procesos clave (como la selección de beneficiarios), y una política de información y blindaje electoral (como la publicación de los registros de beneficiarios), al tiempo que establecieron la pauta para eliminar la intermediación entre los beneficiarios y el gobierno.

A sí mismo este programa se ha ido replicando en los ámbitos estatales y municipales, quienes utilizan este instrumento, como una matriz para desarrollar sus propios programas de desarrollo social.

La literatura que analiza el uso político-electoral en los programas desarrollo social se ha centrado en dos grandes temáticas: la distribución geográfica de los recursos económicos con fines electorales y la percepción de los beneficiarios del Programa Oportunidades sobre las prácticas de compra y coacción del voto.

En general, la literatura define el clientelismo político como las acciones de compra y coacción de votos. La compra incluye el ofrecimiento de ciertos servicios o beneficios a cambio del voto, y la coacción implica desde amenazas, condicionamiento de apoyos y servicios, hasta violencia en las casillas electorales y el robo de boletas.

Jonathan Fox (1994) define la compra y coacción del voto como prácticas clientelares autoritarias y las contrapone a las prácticas pluralistas —el uso legítimo que se hace de las acciones gubernamentales en una democracia— y a las prácticas semiclientelares —aquellas que en principio podrían ser consideradas legítimas, como las solicitudes de voto, la propaganda electoral y la invitación a votar por un partido o por otro, pero que difieren del pluralismo porque "los actores estatales aún intentan violentar el derecho a la autonomía de las asociaciones" (Fox, 1994: 158)—. Así, el uso político de los programas puede incluir, además de las versiones negativas de coacción y compra, prácticas legítimas de retomo político, en el sentido de premiar electoralmente a los responsables por la implementación de un programa o servicio determinado, pero en medio de estas posibilidades existen amplias zonas grises donde predominan las prácticas semiclientelares. Dentro de la coacción pueden situarse en mayor proporción las acciones clientelares autoritarias directas, en especial las amenazas de suspender el apoyo si los beneficiarios no votan por determinado partido político; aunque, como plantea Vilalta (2007), su definición y análisis están mucho menos desarrollados que el de la compra.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Un ejemplo claro de esta práctica aconteció el mes pasado en las elecciones del Estado de México, en el que el uso indiscriminado de estos programas, así como una larga tradición de clientelismo político generó una elección de estado, permitiendo la perpetuación en el poder del PRI.

Es por eso que en MORENA consideramos que las adiciones legales al art. 263 en su inciso E de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua son de carácter urgente esto con el fin de erradicar esta práctica de manera definitiva de nuestro Estado."

XV.- Con fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido de Movimiento Ciudadano, mediante la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral.

XV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XV.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"El sistema de representación proporcional es un principio acogido por la Constitución Federal con el propósito de atemperar el principio de mayoría relativa en la integración del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados, debido a que los triunfos electorales en Distritos uninominales se obtiene por mayoría relativa.

El hecho de que solo un voto pueda hacer la diferencia para acceder el escaño legislativo, deja una porción de electores inconformes, ese es precisamente el objetivo de la combinación de sistemas de representación, lograr que la mayor parte de la voluntad ciudadana tenga representación legislativa.

En primer término, es de señalar que en lo referente a la integración de las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la constitución federal, los estados integrantes de la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, y como entidades federativas, son autónomas en atención a que pueden darse y reformar sus propias constituciones, sin embargo esto no significa que cuenten con una independencia absoluta, toda vez que al estar obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ordenamientos estatales deben acoger los principios fundamentales que dicha constitución les impone, por encontrarse sometidos a ella.

Las disposiciones que reglamentan el sistema de representación proporcional son complejas, inacabadas o incompletas, pues las hipótesis que surgen en su aplicación son diversas, en muchos casos novedosas, con implicaciones aritméticas en función de la proporción de la votación y confluencia además de intereses e ingredientes políticos de todos los partidos que buscan acceder a contar con representación en una legislatura determinada, de ahí que en muchas ocasiones el texto literal de las normas relativas al sistema de representación proporcional, no alcanza los objetivos fundamentales previstos en la Constitución Federal para dicho sistema, por lo que su análisis debe ser integral, aras de alcanzar los objetivos constitucionales fehacientemente, evitando interpretaciones o aplicación de las normas que provoquen resultados contrarios a sus fines.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En base a lo anterior es importante destacar los orígenes de dicho principio en México y su introducción en el marco normativo electoral, pues las reformas constitucionales y legales realizadas a nivel federal, con el fin de establecer el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, repercutieron en la conformación de las legislaturas de los estados del país a lo largo de la historia.

Con este propósito, en concordancia con el establecimiento del principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional, para establecer, entre otras bases, que en cada una de las entidades federativas se adoptaría el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

Hasta antes de la citada reforma constitucional, la integración del Poder Legislativo en las entidades federativas se realizaba a través de un sistema mayoritario y a raíz de la misma todas las leyes electorales de los estados del país contemplaron la existencia de diputados de minoría electos por el principio de representación proporcional, correspondiendo a dichas leyes electorales establecer las condiciones bajo las cuales se otorgaban las diputaciones respectivas, las que generalmente se hacían, atendiendo a los resultados electorales, a aquellos partidos políticos que obtuvieran ciertos porcentajes de votación. Los diputados de minoría constituyen el antecedente inmediato de los diputados que en la actualidad son elegidos a través del sistema de representación proporcional.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1987, las normas relativas al régimen interno de las entidades federativas y que se contenían en el artículo 115 constitucional, fueron reubicadas en el artículo 116 conservándose el régimen de diputados de minoría.

En este contexto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1986, se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal y se dispuso que las legislaturas de los estados se integrarían con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con lo cual, se consolidó el procedimiento mediante el que, en la práctica, eran elegidos los referidos representantes populares estatales, ya identificados con un criterio aritmético de proporcionalidad a la votación total recibida por cada partido político.

La integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México, se regula actualmente en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, señalan que las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En tal virtud, corresponde a cada entidad federativa, en forma individual y autónoma, el establecimiento de las normas jurídicas a que haya lugar.

Cada entidad federativa cumplirá con el mandato de la constitución federal, en la medida en que sus disposiciones constitucionales y ordenamientos de naturaleza electoral establezcan los procedimientos que permitan reflejar en la elección de los miembros de sus órganos legislativos, la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello implique, desde luego, adoptar en términos similares las reglas fijadas para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Claramente el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal señala: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distintos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Esta redacción que introduce al sistema de representación proporcional los conceptos de "tope" a la sobre y sub representación reflejan la intención del Constituyente Permanente de evitar que los sistemas de representación proporcional, se aparten del contenido aritmético proporcional que los vincula indisolublemente al electorado como universo de medición y como fuente de representación.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Es a partir de esta reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuando surgen el nuevo marco normativo electoral mexicano, conformado con eje central de Leyes Generales aplicables a todo el país, temas y competencia reservada a la federación y otras atribuidas a los Estados.

Con esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de las coaliciones, en la reforma electoral constitucional del 2014, se establece el artículo segundo transitorio en los siguientes términos:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente.

1. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales."*

La figura de coaliciones, conforme a lo siguiente."

1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales,"*

Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas."

La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.'

Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos,"

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que regula de manera precisa el tema de las coaliciones electorales, la intención del legislador federal al regular las coaliciones, fue el de evitar que dicha figura provocará fenómenos de asimetría proporcional en la representación proporcional de las legislaturas, que se habían venido generando con la libertad configurativa que antes de dicha reforma tenían los Estados en esa materia.

Antes de la reforma de 2014, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contemplaba las figuras de coalición y candidaturas comunes, de manera separada y con disposiciones especiales para cada una de ellas.

De la abrogada ley electoral de Chihuahua se reseña:

A. *Había disposiciones especiales para coaliciones y candidaturas comunes.*

B. *En las coaliciones se exigía como requisito legal, el pacto de distribución entre los partidos coaligados.*

C. *A la coalición total se le daba tratamiento de partido político, al establecer la necesidad de que registre lista de diputados plurinominales.*

D. *Las coaliciones parciales, se regulan expresamente, se limitaban en las postulaciones de diputados de mayoría hasta un tope de 8, se señalaba que no registran lista y se establecía expresamente que los votos se reparten en términos del convenio a los partidos coaligados, para luego aplicar las reglas de asignación de diputados plurinominales con la lista que haya registrado cada partido político en lo particular.*

E. *En las candidaturas comunes, no había acuerdo de distribución de votos, precisamente porque cada partido contiene con su emblema y asume los votos que lo cruzaron en la boleta, existiendo certeza de ello.*

Al asumir la Ley General de Partidos Políticos la reglamentación de las coaliciones, por la competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión, se reguló de la siguiente manera:

CAPITULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o *é*po* parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto declarado inválido por sentencia de la SCJN acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Una vez registrada la coalición total, la misma no registrará a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
Coalición parcial es aquella que postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados,
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial,
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman,
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen,
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, al programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes,
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, sea en el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejesivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Esta reglamentación de las coaliciones tiene como objetivo fundamental no provocar espejismos electorales, al impactar votación a distintas fuerzas políticas por voluntad de los partidos políticos expresada contractualmente y no mediante la voluntad del electorado y el diseño legislativo es simple para evitar ese fenómeno artificial, cada partido político aparece en la boleta electoral de forma separada, de tal manera que la fuerza electoral se mide de manera directa.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

La tendencia del legislador federal es coincidente con los principios constitucionales de la representación proporcional, sin embargo al no reservar de manera expresa al legislador federal la facultad de regular las candidaturas comunes, el legislador local bajo los lineamientos del artículo 116 Constitucional las reguló en la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico Oficial el 22 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

1) *Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

2) *Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.*

a) *El convenio de candidatura común deberá contener:*

b) *Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate, Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa,*

d) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.*

La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

1) *Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:*

a) *Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda*

b) *Se deroga [Inciso a) reformado y b) derogado mediante Decreto No. J329-20J6 XIII P.E - R²³³³"]* cado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 20¹⁶

1) *El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus

4) *Los votos se computarán a favor del candidato común / la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. [Artículo reformado mediante Decreto No. J329-20J6 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 20¹⁶]

De la actual regulación electoral de las candidaturas comunes, se desprende el diseño inverso al del legislador federal para las coaliciones, es decir ahora en las candidaturas comunes los partidos que postulan a una misma persona, lo hacen bajo un solo emblema el cual aparece en conjunto en la boleta y así Es votado, de tal manera que no se puede apreciar de manera directa la

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

fuerza electoral de cada partido político, de ahí que se exija un convenio para determinar contractualmente la distribución de la votación, lo cual provoca el efecto indeseado otrora en las coaliciones, es decir una fuerza electoral artificial de los partidos políticos provocada por un acuerdo de voluntades, lo que desvirtúa el mandato constitucional previsto en el artículo 116 del pacto federal.

Por ello se propone básicamente volver a la manera de regulación de las candidaturas comunes conforme a su naturaleza, en los términos de la Ley Electoral de Chihuahua abrogada. Pero eso no lo es todo, también es de suma importancia entrar al tema de la reelección y de los candidatos independientes, así como del financiamiento público a los partidos políticos, y este último en particular es un tema que el suscrito ha venido impulsando en el congreso local pues desde octubre del año pasado se presentó una iniciativa para la eliminación del mismo. Según Beatriz Vázquez Gaspar "Un candidato independiente es aquel que postula a algún cargo de elección popular, que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano."

No obstante que el derecho a ser votado, se reconoce como un derecho humano, en México se ha visto indebidamente forzado a ejercerse a través de los partidos políticos y durante mucho tiempo no fue permitida la posibilidad de que el ciudadano -compitiera por su cuenta por un cargo efectivo con el apoyo de un grupo de ciudadanos, sin la intervención de un partido político.

Aunque en el artículo 35 de la Constitución Federal se establecían los derechos del ciudadano para "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual es acorde con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: "b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores," en el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no se hacía mención expresa alguna sobre quiénes podían o tenían el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí disponía que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta redacción provocó que en las leyes electorales quedara durante mucho tiempo como monopolio de los partidos políticos la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular.

Sin embargo en los antecedentes históricos de la legislación electoral moderna, encontramos que no siempre los candidatos independientes fueron acotados por el sistema de partidos políticos, sino al contrario, la fuente natural de postulación era precisamente esa, la independiente, la que proviene directamente de la sociedad.

En la época de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley y a pesar de que existían grupos de individuos con ideales comunes, todavía no se les podía asimilar a un sistema de partidos políticos, más bien eran uniones de facto, durante ese siglo los protagonistas eran los ciudadanos y no los partidos políticos, y aunque en 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, durante esa época la conformación de los partidos dependía del caudillo que les encabezaba.

Conforme fue evolucionando y fortaleciéndose el sistema de partidos políticos, el papel se invierte y los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de aquéllos y con tendencia a desaparecerlos.

No obstante lo anterior, el 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señalaba:

"Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos En las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Fue en la Ley Electoral de 1946 con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad del registro de las mismas, naciendo el monopolio del sistema de partidos en México. El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En esta condición monopólica en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, transito la democracia en México, con intentos de ciudadanos destacados de todos sabidos por postularse de manera independiente, bajo el amparo al derecho constitucional de ser votado, reconocido como derecho humano, sin embargo, los Tribunales del país sustentaron la tesis de que ese derecho solo se ejercía a través de los partidos políticos, es decir se volcaron a la protección del sistema de partidos.

No fue sino hasta la reforma constitucional de 2012, donde se introduce de manera clara el derecho a ser votado en el artículo 35 Constitucional, con la facultad conferida a los ciudadanos de postularse de manera independiente a los partidos políticos, obligación que se estableció a nivel federal en el artículo 40 de la misma Constitución y a los Estados a través del artículo 116 de dicho ordenamiento.

En Chihuahua, las candidaturas independientes y en acato al artículo 116 de la Constitución Federal, se introducen por primera vez en la Ley Electoral de 2015, siguiendo una tendencia nacional de resistencia o proteccionista en favor del sistema de partidos políticos, a fin de obstaculizar la postulación ciudadana, pues éstos temen que cuando sus cuadros enfrentan obstáculos intra partidistas, busquen la auto postulación mermando su fuerza política, precisamente estos obstáculos quedaron plasmados en la ley Electora de Chihuahua de 2015 y lo que se pretende con esta reforma es liberarlos en lo posible, facilitando el acceso a las candidaturas independientes, pues tengo la convicción de que los partidos políticos saldrán fortalecidos con la competencia que representan ciudadanos convencidos en participar en la vida política del país de manera independiente.

El apoyo ciudadano que se exige a los candidatos independientes para postularse, se refleja con recolección de firmas, un obstáculo que se presenta es el corto tiempo que tienen para organizar ese operativo.

Al establecer en el artículo 200 que la convocatoria se deba expedir el 1 de diciembre del año previo al de la elección, al iniciar el proceso electoral local, se elimina el lapso de incertidumbre para la ciudadanía respecto de qué y cómo debe recabar las firmas para convertirse en un candidato independiente, además se podrá adelantar esa actividad, lo que será congruente con la propuesta de ampliar los plazos para recabar las firmas.

En el artículo 201 se eliminan formatos "oficiales" evitando que se les pretenda dar una formalidad especial, es decir, que si no cuentas con el referido formato no te puedas registrar, ello no impide que el órgano electoral haga "machotes" y los ponga a disposición de la ciudadanía para facilitarles la actividad.

En el artículo 202 se elimina la necesidad de formar una asociación civil, pues se convierte en un formalismo innecesario, debido a que primero la cuenta bancaria única es un mecanismo de control eficiente y finalmente el candidato es responsable del uso de los recursos financieros en sus actividades, tiene registro ante el SAT y se propone que en caso de que se trata de fórmulas y planillas, se designe al candidato responsable, que lo sería el propietario y el que envabece la planilla. Con esto se simplifican los trámites para acceder a la candidatura independiente.

En el artículo 203 se amplían los plazos para recabar el apoyo ciudadano, congruentes con la anticipación en la expedición de la convocatoria. Lo anterior tiene sustento en la dificultad que representa para un ciudadano lograr el despliegue de esta actividad, con escasos recursos económico, buscando facilitar al máximo el acceso a su postulación.

En el artículo 205 se disminuye el porcentaje de la lista nominal que se exige para determinar el número necesario de firmas de apoyo ciudadano y se eliminan los requisitos de distribución en secciones electorales, que se establece en las Elecciones de diputados, ayuntamientos y síndicos tomando en cuenta el principio de igualdad del sufragio. En la elección de gobernador se reduce el número de municipios en lo que debe haber representatividad para lograr la postulación. Lo anterior simplifica los requisitos y desde luego facilita el acceso ciudadano a la postulación.

Se elimina la precisión de los medios electrónicos que se hace en el artículo 207, pues pareciera que se les da un trato discriminatorio a los candidatos independientes con dicha precisión, al tratar de impedir el uso de las redes sociales en sus perfiles personales, lo cual no tiene razón de ser. La expresión que se elimina, trata de poner algún obstáculo para su descalificación. Se pretende eliminar todos los intentos de obstaculizar a los ciudadanos en camino a su postulación. En el artículo 211 se adjudica directamente al aspirante a candidato independiente la personalidad para ser el sujeto pasivo de los comprobantes del gasto, congruentes con la eliminación de la asociación civil.

Se amplía el plazo para darle más facilidades a la postulación independiente en el artículo 217, de 5 a 10 días y se eliminan estos dos requisitos que se impusieron con el propósito de descalificar a quienes militaron en un partido y las cúpulas del mismo mediante procesos internos antidemocráticos les impiden el acceso a una postulación de partido y desde luego se les abre la

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

posibilidad de aspirar como candidatos independientes, lo cual también se elimina del artículo 21 fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua que también los establece.

Se permite el doble apoyo ciudadano, es decir un mismo ciudadano, puede apoyar la postulación de dos o masa candidatos independientes, ya que en ese momento no se trata de un voto individual, sino solo una simpatía. Se elimina esta prohibición para evitar cualquier obstáculo que pueda provocar el secuestro clientelar de grupos de ciudadanos a fin de evitar que alguna persona en particular sea postulada. El principio que se debe sentar es la completa facilidad y acceso a las candidaturas independientes.

Anteriormente he propuesto que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos, de prosperar mi propuesta se debe también dar el mismo trato a los candidatos independientes; sin embargo, en caso de que se siga sosteniendo esta prerrogativa los partidos políticos, el financiamiento público que recibe un candidato independiente, debe ser proporcional al que recibe un partido político de nueva creación, por lo que deberá ajustarse todo el mecanismo para determinarlo, solo así, se le brinda la garantía de competir en condiciones de equidad a un ciudadano común. Los candidatos independientes podrán contender en igualdad de circunstancias con los candidatos de nuevos partidos políticos.

Actualmente los Tribunales se han pronunciado señalando que los candidatos independientes a cargos de elección popular deben tener acceso al financiamiento público para contender en igualdad de circunstancias respecto de los abanderados postulados por un partido político de nueva creación, según lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LIII/2015 con el rubro "Candidaturas independientes. Igualdad respecto al financiamiento público de los candidatos postulados, en relación con un partido político de nueva creación, por lo que si no se elimina esta prerrogativa a aquéllos, se deberá contemplar también en favor de los independientes.

Importante tema es plantear el derecho que tienen los candidatos independientes que han logrado el triunfo electoral por esa vía para poder reelegirse en su cargo, facilitando su completo acceso, eliminando el requisito actual de que en su caso, tuviera que volver a seguir el procedimiento de recolección de firmas previstos en la Ley, por lo que se elimina ese obstáculo de los artículos 44 primer párrafo, 126 cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Se pretende dar el mayor posible de facilidades para que los candidatos independientes se postulen esto provocará que hacia el interior de los partidos políticos, se respeten los liderazgos oprimidos a veces por las cúpulas partidarias, ya que de lo contrario podrán acceder a esta vía, por tanto los partidos políticos deberán ser más democráticos en sus procesos de selección de candidatos, a fin de lograr la postulación de los mejores perfiles a los puesto de elección popular, es un plan de selección natural político el que les planteo."

XVI. Con fecha primero del mes de agosto del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas (PES), mediante la cual propone reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua.

XVI.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVI.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

"El Referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes."

Sin embargo aun y cuando nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 35 contempla dicha posibilidad y en el marco de la "reforma política" de 6 de diciembre de 1976, la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, fue adicionada con un párrafo previsto en la base 2ª que establece que: "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale", con lo que se otorgaron a los ciudadanos estos mecanismos democráticos del gobierno semidirecto. La reglamentación de estas instituciones ha sido incompleta, lo que ha producido inoperatividad en este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas que hasta ahora sólo han tenido un sentido simbólico."

En cuanto al artículo 35 la fórmula "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunos. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos ad referendum, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes."

En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas."

Ahora bien en el contexto de los derechos humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo Primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 35 y 73 podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho."

Es por ello que resulta necesario adoptar el referéndum constitucional para poder tener un avance democrático en nuestro sistema y por ello habrá que incluir la consulta como un procedimiento para que los mexicanos participemos en la reforma constitucional, pero mientras la Constitución no lo diga, esa posibilidad no existe y por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto."

XVII. Con fecha primero del mes de agosto del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas (PES), mediante la cual propone reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua.

XVII.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de las Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVII.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

"El Referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.

Sin embargo aun y cuando nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua contempla dicha posibilidad de referéndum, a la misma le faltan mecanismos suficientes a efecto de que permita el real ejercicio de tal derecho ciudadano y en el marco de la "reforma política" a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es necesario incluir dichos mecanismos y además extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o promulgación de una ley, norma o reglamento ya que la reglamentación de estas instituciones ha sido incompleta, en nuestra legislación estatal lo que ha producido inoperatividad. En este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas que hasta ahora sólo han tenido un sentido simbólico.

Es por ello y en tención a que los derechos humanos son de carácter progresivo debemos de fomentar mayor participación ciudadana, ya que son quienes realmente recienten las reformas y proyectos de reforma que se inician en el Congreso del Estado y toda vez que la llamada "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunales. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos ad referendum, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes.

En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.

Ahora bien en el contexto de los Derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo Primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 4 y 21 de nuestra constitución política del Estado de Chihuahua podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.

Mismo derecho que incluso debe ser impulsado por los legisladores de cada legislatura con un porcentaje mínimo como mas delante se propone.

Es por todo lo anterior que resulta necesario adoptar el referéndum constitucional para poder tener un avance democrático en nuestro sistema y por ello habrá que incluir la consulta como un procedimiento para que los mexicanos participemos en la reforma constitucional, pero mientras la Constitución no lo diga, esa posibilidad no existe y por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto."

XVIII.- Con fecha nueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, C. Lic. Javier Corral Jurado, a fin de reformar diversos artículos de la Constitución Política local, en materia electoral; así como reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XVIII.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVIII.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"Introducción.

La esencia de nuestro sistema democrático se encuentra establecido en el voto, entendido éste como el acto por el cual una persona expresa apoyo o preferencia por cierto partido político o candidato durante una elección.⁴ Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce por los ciudadanos para integrar órganos del Estado, esto es, elegir a nuestros líderes.

Tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el elemento fundamental de este derecho, visto desde la perspectiva del Estado, consiste en la garantía de auto-determinación de la ciudadanía en la conformación de los órganos democráticos, estableciendo los mecanismos jurídicos para que ello sea posible y promoviendo la participación y codecisión de los ciudadanos. Son los ciudadanos los que deben elegir, pues al momento en que hablamos de las personas que dirigirán el destino de nuestro Estado, resulta que la legitimación ciudadana viene a ser el elemento clave para el éxito del electo y el electorado.

Pieza fundamental para que lo anterior sea efectivamente concretado en la realidad, es el sistema de elecciones que se erige como un catalizador a través del cual los detentadores del poder quedan sometidos a la influencia de los gobernados; dicho sistema incluye, desde luego, las fases de precampaña, campaña política y posteriormente el día de la elección, que enunciativamente prevén los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo expresamente su configuración a las leyes federales y estatales, según corresponda.⁵

Sin embargo, aunque tenemos un sistema electoral consolidado –en teoría–, no podemos ignorar que la garantía estatal del respeto al voto, entendido este como derecho fundamental, no es suficiente. Actualmente la democracia ha encontrado a su enemigo más terrible en el abstencionismo electoral; con dicho término, se califica el hecho de que un porcentaje considerable del cuerpo ciudadano no vote en las consultas electorales. Si bien resulta esencial para la democracia representativa que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para ser escuchados, no es obligación de éstos el tener que manifestarse si prefieren permanecer en silencio. Lo anterior obliga a que las autoridades, sobre todo aquellas electas, no se conformen ni ignoren que la calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.

Desencanto Ciudadano.

En la actualidad, no puede ignorarse la crisis que, en materia de partidos políticos, está afectando a nuestro país, pues nos encontramos ante una notable falta de credibilidad y escepticismo de la ciudadanía respecto de éstos y, como consecuencia, la vida política en general.

A pesar de lo anterior, es evidente que los partidos políticos, encarnados en sus dirigentes, no demuestran preocupación, utilidad o sensibilidad respecto a los graves y concretos problemas que afectan a nuestro país y sobre todo, han encontrado comodidad en la falta de interés y en la incapacidad que los ciudadanos tienen para "echar un ojo" a lo que pasa en el interior del partido y la forma en que se eligen a los candidatos que pretenden representarlos.

Lo anterior ha propiciado un fuerte desencanto ciudadano hacia el sistema electoral, sobre todo los partidos políticos, y como consecuencia frustración hacia las instituciones electas, lo que trae como consecuencia la despolitización de la gente y el desconocimiento de los candidatos seleccionados, que en muchas ocasiones, son impuestos a los gobernados

⁴ Recordando que para la eficacia de este derecho fundamental, el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e igual.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

a los que no les queda más remedio que conformarse con la pobre e improvisada opción política, con lo que se agranda el descontento social, se crea incertidumbre respecto a los líderes estatales y, por consecuencia, se provoca el abstencionismo.

Hoy más que nunca nos encontramos ante una escasa o nula creencia de los ciudadanos en las estructuras políticas, sus candidatos y, por consecuencia, los representantes electos, generalizando así la impotencia y resignación ciudadana al verse obligada a firmar un pacto social con candidatos improvisados e impuestos, no por un principio democrático, sino por el propio partido en crisis, alienando así al representado de la vida política del Estado.

No puede negarse que la nula credibilidad y hartazgo de la ciudadanía se encuentra genuinamente fundamentada en la realidad actual. Lo anterior ha originado un deseo colectivo de cambio, de diversidad política y sobre todo, de resultados. Esta realidad ineludible obliga al Estado, conformado por los propios responsables de la crisis democrática actual, a una modificación del sistema democrático mexicano para un mejor desarrollo de la vida política, un genuino cumplimiento de los fines del Estado y la inclusión de la base social de nuestro país, los ciudadanos.

La problemática anterior, además de la negativa de la ciudadanía a votar en los comicios electorales, trae como consecuencia la falta de representación efectiva de los ciudadanos, esto es, los funcionarios electos están ahí debido al voto de la minoría, por lo que, en realidad no tienen una legitimación democrática sólida.

No hay duda, falta legitimidad a nuestros gobernantes, es demasiado común ver a candidatos propuestos por partidos en franca oposición a los ideales o deseos de sus propios militantes, y peor aún, de la ciudadanía misma. Lo anterior hace ineludible a la responsabilidad de encontrar mecanismos que acerquen a representantes (votados) con representados (votantes) para revalorizar el sistema político partidario; se necesita una verdadera reconstrucción de nuestra democracia para reforzar el compromiso de la política hacia la ciudadanía, cumplir con ese deber moral de la clase política y partidaria de impulsar cambios de fondo que intenten revertir el escenario descrito y reduzcan la brecha entre la política de grupos y corporativista y los reclamos sociales.

Elecciones Primarias.

Como propuesta para luchar contra los diversos flancos que representa la situación democrática actual, nos encontramos con la figura de las elecciones primarias, las cuales consisten en el proceso mediante el cual los partidos políticos seleccionan, por medio del voto de la ciudadanía, a sus candidatos, los cuales, posteriormente, se presentarán en las elecciones para cargos populares. Lo anterior genera una genuina competencia dentro de los partidos políticos a la hora de elegir candidatos, los cuales compiten por el voto y obtienen una legitimación de origen, necesaria para ejercer cargos públicos en donde se tomarán las decisiones que afectarán a la sociedad.

Lo anterior no surge como una respuesta desesperada, sino como una alternativa a la ola de rechazo que actualmente existe hacia el sistema de partidos y de selección de candidatos, en donde la sociedad ha tolerado los esquemas de las "convenciones" para la elección de candidatos, cuando en realidad nos encontramos ante una simple y llana decisión de un grupo selecto, muchas veces ajeno a la propia entidad.

Así mismo, este tipo de elecciones primarias, ayudan a los partidos políticos a seleccionar a los candidatos con mayores probabilidades de ganar una elección, mediante una consulta a un gran número de electores, que muy probablemente votarán por ellos en las elecciones generales.

La idea de pasar de un sistema en el que las oligarquías de cada partido eligen a los candidatos que representarán a dicha institución en la contienda electoral, a uno en donde la ciudadanía elija su propio catálogo de posibles gobernantes y provocaría la competencia entre candidatos que serán filtrados por la ciudadanía, obteniendo candidatos legítimos y se solucionaría la "patología del método de nominación a puerta cerrada" para quedarnos con candidatos surgidos de un proceso transparente del cual los ciudadanos han sido parte fundamental.

Esta victoria ciudadana en contra del autoritarismo partidario daría origen a una legitimación del proceso electoral, pues no solamente será electo quien recibió más votos, sino que será electo quien ya cuenta con una legitimación democrática.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Las elecciones primarias abiertas, entregan a la ciudadanía un mensaje de mayor transparencia, lo que genera un efecto publicitario positivo en el electorado; promueven en el ciudadano una mayor credibilidad e interés por la política, al sentirse convocado a integrarse desde su origen al proceso electoral y por él a la vida política, desde la designación del candidato de todos los partidos, pasando de ser un mero espectador a un verdadero protagonista de la elección, pues se derrota a la dictadura institucional partidaria en pro de las necesidades de la gente, que en última instancia, decide siempre el resultado de la contienda electoral.

Si bien, puede haber críticos que argumenten que las elecciones primarias a menudo polarizan ideológicamente a los miembros de los partidos políticos, lo cual podría traer como consecuencia una implosión del sistema político estatal, lo cierto es que las elecciones primarias posibilitan la existencia de cuando menos una oportunidad real para que el elector común exprese su opinión sobre los candidatos potenciales, fortaleciendo al sistema de partidos, sin que los grandes "jefes" del partido hablen por él.⁶ Las primarias, indudablemente, dificultarían la posibilidad de que en las convenciones partidarias se haga caso omiso de los deseos y voluntad de los miembros base de un partido, pues éstos se convierten en parte activa de la toma de decisiones.

De ahí que la implementación de un sistema de elecciones primarias abiertas, ampliará la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos a cargos electivos y a su vez evitará que las cúpulas de los partidos manipulen las candidaturas a su favor, además se creará un mecanismo más transparente y competitivo que mejorará la democracia interna de los partidos y estimulará al electorado a tener más en cuenta los méritos para la selección de candidatos a puestos electivos.

Resulta trascendente recordar en todo momento la importancia de que las fuerzas políticas partidarias, autoridades estatales, municipales y electorales, así como la ciudadanía en general, se deben integrar para desarrollar y promover la viabilidad de un nuevo sistema electivo primario y abierto para la elección de candidatos y que se traduzca en un nuevo paradigma.

No es exagerado, ni puede considerarse catastrófico, reconocer que el sistema político actual se encuentra caduco, pues las instituciones, como producto del intelecto humano, cumplen un ciclo de vida, en el cual, tarde o temprano, necesitan evolucionar.

La falta de límites legales claramente establecidos en la conducta de los partidos políticos, aunada a la práctica clientelar, han fortalecido a las élites en las dirigencias y ha minado el régimen democrático, con la consecuente pérdida de legitimidad y credibilidad de los partidos ante la ciudadanía, por lo que, en la actualidad, los partidos políticos se han convertido en bienes privados, negocios familiares o socios silenciosos, lo cual anula a la democracia interna partidista, impulsa la corrupción rampante que aqueja actualmente a nuestro país, atenta contra las libertades públicas, alienta la desigualdad social y política, elimina la competencia de ideales, transgversa al sistema democrático y alimenta a la restauración del centralismo, que en los últimos años ha generado de manera sistemática la desacreditación de las instituciones locales, degenerando cada vez más en una regresión autoritaria y disminuyendo la confianza en las entidades federativas.

No sobra aclarar que la inserción de las elecciones primarias en nuestro régimen jurídico no dista de la idea general de legitimación que ha surgido en los últimos años e inclusive, embona de manera muy complementaria con otra figura de reciente creación: la reelección.

Las elecciones primarias vendrían a funcionar como filtro de legitimación inclusive para aquellos funcionarios que deseen reelegirse, pues su asignación como candidato, no estaría sujeto a los opacos métodos que actualmente se aplican, por el contrario, su postulación para reelección estaría sujeta a un verdadero criterio cuantificable, no sujeto a los caprichos de la vida política interna, sino al reflejo de sus resultados como funcionarios; de lo contrario, si el funcionario a reelegirse no resultase ser el mejor candidato, no pasaría de las primarias, dejando a los partidos políticos en libertad de postular a

⁶ANDREA SANCHEZ, Francisco José de. Los métodos de elección de candidatos en México: una propuesta de ingeniería política democratizadora. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, [S.l.], p. 103-124, jan. 2016. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10096/12124>>. Fecha de acceso: 27 feb. 2017

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

quien la ciudadanía haya considerado mejor y no atándolo a un mal funcionario público y, por consecuencia, a un pésimo candidato.

En consecuencia, podemos concluir que el método de selección de candidatos y líderes políticos a través de las elecciones primarias, pueden democratizar el acceso al poder público en contraste a los actuales procedimientos restrictivos y opacos que rigen en nuestro Estado.

Autodeterminación de los Partidos Políticos.

No podemos olvidar que los partidos políticos vienen a ser entidades de interés público cuyo fin, entre otros, es la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática, para que a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se elijan a los dirigentes y representantes de la sociedad, que conformarán los órganos de dirección y administración de nuestro país.

Respecto a la auto-determinación y auto-organización de estas instituciones, tenemos que:

- *Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.*
- *Dichos principios establecen que las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.⁷*

Es necesario tener claro que la presente propuesta de reforma al sistema electoral en materia del procedimiento de elección de candidatos, a través de elecciones primarias, es compatible con nuestro modelo constitucional electoral y de partidos, pues no puede perderse de vista que, a pesar del complicado diseño normativo de la materia, de la interpretación sistemática y funcional del mismo, se puede concluir que la regulación de dicho procedimiento, en principio no configura una novedad plena en nuestro ordenamiento, además de que involucra la adaptación de normas meramente instrumentales como medios para conseguir un fin constitucionalmente legítimo: la representación popular.

Así, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país. Las normas secundarias, como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no solamente éstas, regulan su constitución, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, así como las formas de su participación en los procesos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la razón de ser de los partidos políticos, es convertirse en el puente que permita el acceso a la participación de los ciudadanos del país en su vida democrática, por tanto, se puede afirmar que si los ciudadanos no toman parte activa en la toma de las decisiones importantes de su vida en sociedad, como por ejemplo en las elecciones, tal inacción puede atribuirse, en parte, a que los propios partidos políticos no han agotado el cumplimiento a sus fines. Al respecto, conviene recordar que, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes al definir que los partidos políticos no constituyen un fin en sí mismos, sino un medio para la consecución del fin constitucional ya citado.

Ahora bien, el segundo párrafo de la propia base I, del artículo 41, también establece que los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

⁷INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Tesis número P./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 1567, registro 164772.

LEAT/GAOR/sgj



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es de subrayarse, que el invocado precepto constitucional, en el último párrafo de la fracción I, dispone el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Con esta disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas de los procesos electorales locales.

A este respecto, la Ley General de Partidos Políticos, regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en distintas materias, como lo son, entre otras, los lineamientos básicos de los partidos políticos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, el establecimiento de sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos públicos y privados.

Los artículos 7, 8 y 9, de la referida Ley de Partidos, establecen el ámbito de distribución competencial básico entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, sin que de ellos se desprenda que el tema relativo a la organización de procesos internos de los partidos políticos, sea una actividad exclusiva de uno u otro ente, de donde se puede concluir que constituye una materia concurrente. Así, lo que resulta relevante en el tema de competencia, es que las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales locales, no se encuentran conferidas a la Federación.

Bajo este contexto, el artículo 23 de la Ley de Partidos, enumera los derechos de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentra, en el inciso e), el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, derecho que se ha de ejercer, en términos del propio numeral, en las condiciones de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

A este respecto, debe hacerse notar que, al tenor de la disposición referida, la organización de los procesos internos para seleccionar y postular candidatos se ejercerá en términos de la Ley General de Partidos Políticos, las leyes federales, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o las leyes locales aplicables, de donde se desprende que la regulación de dichos procesos, en el escenario de un proceso electoral local, se rige por las disposiciones que para tal efecto emitan los congresos locales en las distintas entidades federativas, tal como en el caso sería la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

No pasa inadvertido, que el penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, siendo el caso que el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se puede concluir que, por una parte, si bien los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular constituyen de los denominados asuntos internos de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, la intervención en los mismos por parte de las autoridades electorales es válida, siempre y cuando se haga en los términos previstos por la propia Constitución o en las leyes, término genérico dentro del cual se ubican las leyes electorales de las entidades federativas, de ahí que la regulación en una norma estadual de las elecciones primarias, resulte válida desde el punto de vista constitucional y legal, pues la participación de las autoridades electorales se llevará a cabo dentro del marco normativo que a tal efecto se disponga.

Asimismo, no resulta obstáculo a lo expuesto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Segundo, denominado De los Actos Preparatorios de la Elección Federal, establezca los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, específicamente en su Capítulo II, toda vez que tal normativa aplica únicamente para los procesos electorales federales, acorde con lo dispuesto

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

por el artículo 224, numeral 1, del propio ordenamiento. De lo que se sigue que en el ámbito de las entidades federativas es válido regular dichos procedimientos, sin que tal proceder constituya una violación a precepto alguno."

XIX.- Con fecha 20 del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, mediante la cual propone reformar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado.

XIX.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIX.2. La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 35, lo derechos de los ciudadanos, particularmente el caso que nos ocupa en esta iniciativa es la fracción II, donde se prevé dentro de estos derechos, el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Continuando con el orden de ideas, diversos documentos prevén que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW; En este mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El ejercicio de los derechos político-lectorales de las mujeres a nivel nacional, han ido avanzando a paso firme, a través de las reformas electorales y sobre todo de la persistencia de las organizaciones de la sociedad civil, no obstante los avances que son perceptibles, aún hay acciones que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, siendo esto consecuencia de los estereotipos preestablecidos de cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en el ámbito público, desencadenando con esto una serie de actos de discriminación en contra de las mujeres, generando así Violencia Política.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirección al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.⁶

En este sentido encontramos que en México no existe aún legislación que este encaminada a combatir la Violencia Política, que es una realidad, ya que hay innumerables ejemplos en los cuales las mujeres han sido víctimas de este tipo de violencia, no obstante al no contar con un marco legal en la materia, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

Violencia Política contra las Mujeres: comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en este documento se contempla que "la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio." Así mismo "puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas".

En este tenor, tenemos dentro de los ejemplos de Violencia Política en contra de las mujeres, un asunto que ha sido comentado y muy discutido en los últimos procesos electorales, el cual resulta de registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 5, establece a la letra "*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*", sin embargo a pesar de ser una práctica prohibida en una ley, es un acto que se sigue realizando siempre en contra de las mujeres.

Es por ello que considero oportuno, establecer en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, una disposición respecto a que exista un criterio de efectividad en la distribución de las candidaturas respecto los distritos, determinando tres bloques de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior es decir distritos con: votación baja, votación media y votación alta, estos tres bloques ya han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con lo cual se podría apreciar de forma objetiva que verdaderamente haya un criterio uniforme y sobre todo de respeto real hacia la paridad que se encuentra prevista en los ordenamientos electorales.

Atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores es de suma importancia que en complemento con las acciones en contra de la violencia política, se cuente dentro del Instituto Estatal Electoral una Unidad de Género, la cual se encargará de desarrollar las políticas, planes y programas que de manera transversal deban implementarse en busca de una real equidad.

Ahora bien, es necesario precisar que la legislación electoral tanto federal como la local, en el cuerpo del articulado establecen con toda claridad lo relativo a la paridad, es decir que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En este sentido, me parece que es necesario que se contemple esta misma situación para los órganos electorales, es decir que la Ley Local en la materia, establezca el acceso 50-50 tanto como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, como de los Consejeros Electorales de IEE.

La antigua Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual fue abrogada en 2015, si contemplaba estos supuestos, en el caso del Tribunal Estatal Electoral, el artículo 226, en su numeral 2, contemplaba que: *"El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de sexo distinto al de los otros dos"*. En el caso del Instituto Estatal Electoral, el artículo 85, numeral 7, establecía *"En todo caso, la composición final del órgano electoral será de tal manera que no podrá estar integrando por más del 70% de personas de un mismo sexo"*.

La Ley Electoral que ahorita nos rige no prevé esta situación, es por ello que en este tema hemos retrocedido, si bien es cierto que a los funcionarios de estos órganos ya no se eligen en el H. Congreso del Estado, también es cierto que poner una disposición en este sentido no va en contra a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece como serán designados los funcionarios electorales."

XX.- Con fecha 23 del mes de junio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, mediante la cual propone reformar la Constitución Política local, así como la Ley Electoral del Estado, referente a la paridad electoral entre mujeres y hombres.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XXI.- Con fecha 07 del mes de agosto del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas, mediante la cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

"El Referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.

Sin embargo Aun y cuando nuestra constitución política del Estado de chihuahua contempla dicha posibilidad de referéndum, a la misma le faltan mecanismos suficientes a efecto de que permita el real ejercicio de tal derecho ciudadano y en el marco de la "reforma política" a la ley electoral del estado de chihuahua es necesario incluir dichos mecanismos y además extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o promulgación de una ley, norma o reglamento. Ya que la reglamentación de estas

Instituciones ha sido incompleta, en nuestra legislación Estatal lo que ha producido inoperatividad En este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas **que hasta ahora sólo han tenido un sentido simbólico.**

Es por ello y en tención a que los derechos humanos son de carácter progresivo debemos de fomentar mayor participación ciudadana, ya que son quienes realmente recienten las reformas y proyectos de reforma que se inician en el congreso del estado y toda vez que la llamada "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunales. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos *ad referendum*, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes.

En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.

Ahora bien en el contexto de los derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo Primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 4 y 21 de nuestra constitución política del Estado De Chihuahua podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.

Mismo derecho que incluso debe ser impulsado por los legisladores de cada legislatura con un porcentaje mínimo como más delante se propone.

Ahora bien en fecha 01 de agosto del presente año se presentó por parte del suscrito una iniciativa con carácter de decreto a efecto de modificar las legislaciones que se indican en el primer párrafo del presente escrito y por ello la presente iniciativa se presenta en vía de alcance a la referida Iniciativa ya que resulta necesaria la presente iniciativa en alcance a al primera para adoptar el referéndum constitucional y poder tener un avance democrático en nuestro estado de chihuahua así mismo reducir los porcentajes requeridos para poder iniciar el procedimiento de referéndum por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto en vía de alcance."

XXII.- Cabe comentar, que cualquier reforma legal requiere de consenso, voluntad pública y política que primero la haga posible, luego viable y finalmente efectiva; en este sentido, se abrieron diversos foros, con el interés de que en el debate de las ideas se perfeccionen nuestros ordenamientos jurídicos y su orientación programática. Es por ello que el Decreto contenido en el presente Dictamen es producto de un exhaustivo análisis de todas las

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

propuestas recopiladas en materia de reelección, tomando en cuenta no solo las opiniones de las Iniciativas mencionadas en el capítulo de antecedentes del presente documento, sino de las participaciones ciudadanas e institucionales que a lo largo de los foros de consulta en materia electoral organizados y llevados a cabo por este Poder Legislativo, principalmente respecto a la preocupación por una correcta regulación de la reelección como un instrumento democrático que vendrá a fortalecer la democracia en nuestra entidad, así como para el fortalecimiento de las instituciones electorales.

En este sentido, el pasado viernes 23 de junio del actual, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo Estatal, presentó ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, una propuesta institucional de reforma a la Ley Electoral del Estado, para modificar y actualizar nuestra legislación local electoral. Se trata de una aportación de carácter técnico, con planteamientos encaminados a mejorar aspectos operativos y distintas etapas del desarrollo del proceso electoral, así como adecuar la estructura orgánica del propio Instituto. Los principales planteamientos versan sobre los siguientes temas:

1. *Erradicación de la violencia política contra la mujer y lenguaje incluyente.*
2. *Candidaturas independientes.*
3. *Adecuación de la estructura del Instituto Estatal Electoral y cómputo de las elecciones.*
4. *Implementación del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto Estatal Electoral y de la Contraloría interna.*

Por su parte, el 31 de marzo del actual, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, presentó una propuesta de modificación y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral estatal, cuyo propósito es reglamentar los aspectos básicos de la figura de la reelección, que por mandato constitucional tendrá lugar por primera vez en el estado durante los comicios del siguiente año.

Adicionalmente se llevaron a cabo 7 Foros de Consulta a la ciudadanía en los cuales se recibieron las propuestas para la reforma en Materia Electoral, en las siguientes sedes y fechas: Chihuahua, Lunes 12 de junio; Cuauhtémoc, Miércoles de 14 de junio; Juárez, Viernes de 16 de junio; Delicias, Lunes 19 de junio, Nuevo Casas Grandes, Miércoles 21 de

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

junio; Parral, Viernes 23 de junio y Chihuahua el martes 18 de julio. Lo temas propuestos fueron:

1. Eliminación de la figura de la reelección.
2. Reglas iguales para quienes se reeligen y para nuevos candidatos.
3. Los funcionarios que vayan por la reelección no deberán separarse del cargo.
4. Renuncia de los funcionarios para ir a la reelección.
5. Licencia para reelección entre 60 y 90 días dependiendo el cargo.
6. Reección hasta por dos periodos consecutivos.
7. Suplentes no podrán ser reelectos
8. Los candidatos independientes que vayan por la reelección no deberán juntar de nuevo las firmas para el registro.
9. Obligación para los partidos políticos de destinar el 30% de las candidaturas para jóvenes de 18 a 29 años.
10. Elección de candidatos en los partidos políticos obligatoriamente por proceso democrático.
11. Incluir candidatos indígenas a los Ayuntamientos en los Municipios que la población étnica sea mayor o igual al 30%
12. Equidad de Género en las candidaturas.
13. Elevar el umbral de los partidos políticos a 6%
14. Elevar el umbral de los partidos políticos al 5%
15. Elevar el umbral de los partidos políticos al 7%
16. Prohibición para registrar coaliciones.
17. Prohibición de los convenios de transferencia de votos.
18. Obligatoriedad de cumplir con la plataforma de campaña.
19. Respeto a los tiempos de campaña.
20. Prohibición de candidaturas comunes.
21. Pérdida de registro cuando se violenten los lineamientos electorales.
22. Prohibición de nuevos partidos.
23. Eliminación del financiamiento a partidos políticos.
24. Sin voto no hay dinero.
25. Modificar el límite de financiamiento privado para los Partidos Políticos.
26. Desaparecer al Instituto Estatal Electoral.
27. Ampliación del plazo entre el registro de candidatos y la resolución por parte del IEE. Actualmente es de 48 horas y se propone ampliar a 10 días.
28. Capacitación a jóvenes entre 16 y 17 años para las elecciones.
29. Boletas electrónicas
30. Analizar, supervisar y desarrollar mecanismos que aumenten la participación ciudadana en las elecciones.
31. Elección valida solo cuando exceda del 50% de la votación general.
32. Respuesta de peticiones en 24 horas.
33. Ciudadanización del IEE
34. Derecho al voto a los Chihuahuenses en el extranjero.
35. Prohibición de entrar a las casillas electorales con celulares.
36. Casillas en las cuales no haya cortinas, para poder ver como votan los ciudadanos.
37. Cuidar la votación, para eliminar la compra/venta de votos
38. Boletas electores solo con los logos por partidos políticos no por coalición.
39. Máximo 90 días para toda la actividad electoral, incluyendo el proceso interno de los partidos.
40. Prohibición de propaganda den espacios públicos y en privados, evitando la contaminación visual.
41. Privilegia el debate de propuestas sobre el gasto de publicidad.

LEAT/GAOR/sgl



COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

42. Apertura y recuento de voto por la sola solicitud de un partido.
43. Eliminar el conteo rápido.
44. Rigor metodológico, para dar certeza
45. Prohibición para los representante de partido tener en casillas, sistemas de conteo en los celulares.
46. Tercer escrutador en conteo de votos.
47. Blindaje del voto.
48. Voto privado y a la vista.
49. Sanciones más amplias y fuertes a quien compre votos.
50. Auditorias de gastos de campaña.
51. Adecuación de la estructura del IEE y cómputo de las elecciones.
52. Implementación del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del IEE y Contraloría Interna
53. Desaparecer al Tribunal Estatal Electoral.
54. Respuesta de peticiones en 24 horas.
55. Rigor metodológico para dar certeza
56. Periodo de Gobernador por 3 años
57. Elecciones concurrentes
58. Eliminación de diputados plurinominales.
59. Reducción de Diputados por ambos principios.
60. Elevar el porcentaje de acceso a plurinominales del 3% al 10%
61. Plurinominales solo a mejores perdedores.
62. Contemplar la figura del Diputado Migrante.
63. Reducción del 50% de los plurinominales.
64. Disminución de 5 plurinominales.
65. Eliminar el supuesto de quitar los votos de los candidatos independientes en la asignación de regidores de representación proporcional.
66. Disminución de Regidores.
67. Eliminación de Regidores
68. Votar a los Regidores de manera independiente y no en planilla.
69. Eliminación de Regidores de representación proporcional.
70. Elección de regidores por demarcación territorial
71. Candidaturas independientes de regidores.
72. Obligación de rendir informe de actividades.
73. Cantidad de regidores por municipio, atendiendo a la población.
74. Obligatoriedad de registrar en la planilla un representante joven y un representante de la diversidad.
75. Eliminar la figura del síndico.
76. Síndico para el segundo lugar de la contienda de Alcalde.
77. Eliminar financiamiento en la campaña para Síndico.
78. Síndico con voto.
79. Incluir en la reforma electoral a la figura de los Candidatos Independientes.
80. Eliminar la guerra sucia en contra de los Candidatos Independientes.
81. Prever asignación de mayores recursos a los candidatos independientes que a los partidos.
82. Eliminar candados respecto la solicitud de credenciales para registrar una candidatura independiente.
83. Piso parejo para los independientes.
84. Prever plurinominales para independientes.
85. Fijar las reglas para el tope de financiamiento de los candidatos independientes.
86. El porcentaje de apoyo para ser independiente debe ser representativo pero no excesivo ni coercitivo.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

87. Ampliar el plazo para recolección de firmas.
88. Los candidatos independientes no hayan sido dirigentes nacionales, estatales o locales de algún partido político por lo menos un año antes de la solicitud de registro.
89. Prohibición de plurinominales para candidatos independientes.
90. Los candidatos independientes deberán nunca haber militado en un partido.
91. Prohibir el registro de fórmulas que se presten a la simulación de paridad de género. (Caso Juanita)
92. Igualdad de género en los órganos electorales
93. Erradicación de la violencia política contra la mujer y lenguaje incluyente.
94. Prever la figura de segundo suplente.
95. Disminución de sueldos de Funcionarios Públicos.
96. Tabla de sueldos para funcionarios municipales.
97. Topes legales en los sueldos de Funcionarios Públicos.
98. Eliminación del Fuero
99. Revocación de Mandato.
100. Segunda vuelta electoral,
101. Hacer obligatorio a los ciudadanos ejercer el voto.
102. El porcentaje de participación ciudadana en el 2%.
103. Prever que los funcionarios públicos paguen los asesores que requieran.
104. Periodo de licencia para servidores públicos 60 días previos a la elección constitucional.
105. Convenio de participación de Instituciones Educativas para la distritación en el Estado.
106. Legislar en medios electrónicos en Materia Electoral.
107. Protección a quienes denuncien Irregularidades.
108. Sanción a encuestadores cuando se equivoquen.
109. Multa a quienes se declaren ganadores anticipadamente.

Consideraciones del Dictamen

XXIII. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Las Iniciativas en comento, tocan diversos temas en materia político-electoral, entre las cuales destacan determinados temas contenidos en el presente Dictamen tal como lo es la reelección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, las regidurías independientes, el

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

financiamiento a partidos políticos, derecho al voto de chihuahuenses en el extranjero, erradicación y prevención de violencia política de género entre otros.

III.-Previo al entrar a la descripción del análisis que de las propuestas se hicieron por esta Comisión, cabe aclarar que la Ley General de Partidos Políticos es de observancia en todo el territorio nacional y regula tanto a los partidos políticos nacionales como locales. En este sentido, las Legislaturas Locales únicamente deben prever lo necesario para ejecutar lo ya establecido en dicha ley general o regular lo que les fue expresamente reservado en los artículos 8 y 9 de dicho ordenamiento.

El ejercicio del Congreso Local está acotado a lo previsto por los artículos 73⁹, fracción XXIX-U, y 124 de la Constitución General, y el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, pues corresponde al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Partidos Políticos, donde distribuya competencias entre los distintos niveles de gobierno y regule los aspectos siguientes en materia de partidos políticos: a) las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; b) los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia interpartidaria; c) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos; d) los contenidos mínimos de sus documentos básicos; e) los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; y, f) el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

IV.-En el año 2013, dentro del contexto del Pacto por México y por iniciativa del Partido Acción Nacional, el tema electoral entró en el paquete de negociación y fue incluido y votado a favor. En febrero de 2014 fue promulgado por el Presidente de la República.

⁹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Los principales argumentos esgrimidos a favor de la reelección durante las discusiones parlamentarias de la reforma constitucional de 2013 son:

a) Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y permanecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros de los ayuntamientos a informarse y aprender sobre diversas materias, a mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficacia y disciplina.

b) Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político estabiliza la relación Ejecutivo - Legislativo en el ámbito nacional y en los estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos estén compuestos por una pluralidad de fuerzas políticas.

c) Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigados en las urnas, los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principales logros.

d) Incentiva la elaboración de proyectos de largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que queden truncos o sean percibidos como ineficaces.

e) Propicia una relación armónica entre funcionarios electos y cúpulas partidistas. La estabilidad que implica una relación de largo plazo permite la consolidación armónica de las relaciones de trabajo entre equipos indispensables para las labores legislativas, administrativas y políticas, fortaleciendo la confianza y la familiaridad en el trato.

f) Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, conocimientos especializados, profesionalismo y mejor técnica legislativa.¹⁰

V.-Actualmente, la Constitución del Estado de Chihuahua prevé la posibilidad de reelección consecutiva de los Diputados integrantes del Congreso del Estado hasta por un periodo

¹⁰ *Vigilando al Ejecutivo: el papel del Congreso en la fiscalización del gasto público, 1970-1999*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, 2000.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los Diputados surgidos de una candidatura independiente.

Cabe destacar al respecto de este tema, que la Constitución Federal ni la local, establecen en materia de reelección distinción alguna entre Diputados de mayoría relativa o Diputados por el principio de representación plurinominal, atendiendo a un principio de igualdad entre los representantes populares, por lo que su postulación para un segundo periodo atenderá a los estatutos y determinaciones del Partido Político al que pertenecen.

VI.-La reelección municipal inmediata ya establecida a nivel constitucional, busca fortalecer a la célula madre de la división política y territorial de México que se halla en la estructura y formación del Municipio, a su organización e impacto en el ejercicio del poder político que se encuentran en la base de los pequeños territorios, en comunidades asentadas a lo largo y ancho del país, caracterizadas por la diversidad de población, formas primigenias, modernas y genuinas de desarrollo, el distinguido jurista Jorge Carpizo, señaló que al municipio "se le quería fuerte y sano, pero se le estructuró indeleble y enfermo; se le deseaba base de la división territorial y la base política y administrativa del estado, pero no se le dotó de instrumentos para lograrlo." Es precisamente la reelección una herramienta sin precedentes para fortalecer la figura del municipio, hablar de una reelección de cargos bien vale la pena, pues conforma una base de experiencia sólida en ellos, lo que permite su propia profesionalización e incremento de las carreras políticas, pero siempre y cuando se lleven a cabo con la observancia de lineamientos de actuación conforme a bases éticas sólidas, cuyo resultado traiga consigo consolidar una mayor organización dentro de los órganos y figuras de representación ciudadana, para con ello reforzar la relación del representante con los ciudadanos, en aras de obtener resultados efectivos y en mayor medida vinculatorios con los representados de los diversos distritos o municipios de los que se forma parte.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

La figura de la reelección de los ayuntamientos busca primordialmente incentivar el mejor desempeño de las autoridades, fortalecer la relación entre gobernantes y gobernados, así como dar cauce a las demandas sociales en pro de la mejora de la administración y planeación del Ayuntamiento.

En base a lo anterior, podemos concretar determinados elementos en torno a la reelección municipal, como son las percepciones a favor de esta, como las siguientes:

- La reelección municipal inmediata contribuye a ejercer un voto retrospectivo, en donde la ciudadanía evalúa la gestión anterior con base en los resultados y desarrollo brindado, para decidir mediante el sufragio la continuidad en el desempeño del gobierno.

- La reelección inmediata de los ayuntamientos supone un mecanismo de profesionalización y continuidad en materia de brindar servicios relacionados con las atribuciones legales del ayuntamiento, lo que implicaría su mejora continua.

- Mediante la reelección municipal se generan formas más adecuadas de llevar a cabo el trabajo, como buenos gestores en materia de servicios y satisfacción de necesidades.

- Por medio de la reelección municipal el electorado logra un contacto más firme y a largo plazo con sus representantes, y es capaz de exigirles por sus actos si es que no responde a sus proyectos y expectativas.

- La reelección municipal puede constituir un aliciente para que el representante público busque mayor contacto directo con el electorado, mostrando a su vez una fuerte disciplina partidista, lo que produce una dualidad de responsabilidad y compromiso en su desempeño.

La reelección municipal incrementa el sentido de responsabilidad pública, rendición de cuentas, transparencia y desarrolla valores de la democracia, apostando con ello a un Estado de derecho con instituciones más firmes y sólidas.

- La reelección consecutiva de municipales permite incrementar el desarrollo local en materia de continuidad de proyectos, así como la solución a problemas que tengan verificativo en

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

el municipio mediante la conformación de políticas públicas adecuadas cuyo principal destinatario es la sociedad.

- La reelección de ayuntamientos puede mejorar la administración de los municipios, lo que permite ahorrar recursos en lo que refiere a capacitación y entrenamiento de funcionarios, facilitando espacio con ello a que sólo aquellos con verdadera capacidad y vocación de servicio puedan continuar mediante una buena gestión, favoreciendo en gran medida al desarrollo municipal.

VII.- Por lo que toca al tema de financiamiento público emanada de la propuesta denominada "sin voto no hay dinero" que pretende que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos, se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación estatal válida emitida en la elección a diputados de mayoría relativa anterior menos el número de votos nulos de la elección a diputados de mayoría relativa anterior, por el setenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Al respecto, la regulación de la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base II, establece a la letra, lo siguiente:

"(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevaiezan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Por su parte el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, señala que:

*"I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;**"*

El 27 de enero de 2016 se publicó en el DOF el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que para la asignación del financiamiento público correspondiente al año 2017, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es 83,010,034 (ochenta y tres millones diez mil treinta y cuatro) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2016 y que equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos cuatrocientos setenta y seis centavos), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de \$3,940,984,374 (tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral (31 de julio 2016)	Valor diario de la UMA en 2016 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes ¹
A	B	C	A * C
83,010,034	\$73.04	\$47.476	\$3,940,984,374

El 10 de enero de 2017 el Dip. Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presentó una iniciativa que reforma el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 51, inciso A), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos con la finalidad de modificar la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, en donde esencialmente dice que "el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijaráanualmente, multiplicando la votación válida emitida en la elección federal inmediata

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

anterior en la que se eligió a diputados por el principio de mayoría relativa, por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente en el país."

El 06 de abril de 2017 el Dip. Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presenta iniciativa de decreto para reformar la Constitución de Jalisco, entre otros temas reformar el artículo 13 de la misma referente al financiamiento público. El 31 de mayo de 2017 se reformó la Constitución de Jalisco, entre otros artículos, se reformó el artículo 13 que dice:

"ARTÍCULO 13

(Esta fracción entrará en vigor a partir del mes de julio de 2018)

(...)

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

- a) *El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. **En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior".*

Dicha reforma está impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante acción de inconstitucionalidad presentada por el PVEM. En tanto la fórmula de asignación de recursos públicos a los partidos políticos se encuentra regulada en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cualquier modificación que se haga a nivel local sería inconstitucional mientras no se reformen dichas normas nacionales, salvo que la SCJN resuelva lo contrario en la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la reforma de la Constitución de Jalisco.

LEAT/GAOR/sgl



Por lo que, previo análisis que de la propuesta se hizo, analizando la constitucionalidad de la misma, en razón de si el H. Congreso del Estado tiene o no la facultad para Legislar en materia de financiamiento de partidos políticos encontramos que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1¹¹, relativo a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, no prevé el tema relativo al financiamiento de los partidos políticos, por lo que éste no es un tema en el cual el legislador federal haya delegado competencia a las entidades federativas. Esto se corrobora en los artículos 7 y 9¹² del mismo

¹¹ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

¹² Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

- a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;
- b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;
- c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;
- d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y
- e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
 - b) Registrar los partidos políticos locales;
 - c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:
 - I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015.
 - II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]
- Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015.
- III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

ordenamiento, que distribuyen competencias entre la Federación y los Estados, en materia de partidos políticos, concretamente entre el Instituto Nacional Electoral (órgano perteneciente a la Federación) y los órganos públicos locales (órganos de los Estados), pues a lo más que llega la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas es al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, que según corresponda al ámbito federal o al local.

Reconocer el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos no implica, de forma alguna, la competencia del legislador local para diseñar o rediseñar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos. Esto se conforma con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, del que se advierte que el Constituyente Permanente condicionó el financiamiento público a nivel local de los partidos políticos a la decisión del legislador ordinario federal, mediante la expedición de una ley general, ya que el financiamiento público debe apegarse a la Constitución General, a las leyes generales, a las Constituciones y a leyes locales, en ese orden. Luego, si el legislador federal no delegó la competencia al legislador local para decidir la distribución del financiamiento público (en términos de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos), no puede el legislador local, por falta de competencia, fijar financiamiento público a los partidos políticos.

Asimismo, la falta de competencia del Poder Legislativo Local para legislar sobre financiamiento público a los partidos políticos se corrobora de la lectura del título quinto, "Del financiamiento de los partidos políticos", capítulo I, "Del financiamiento público", y sus artículos 50 y 51, párrafo 1, donde se aprecia que el legislador federal se refiere a "partidos políticos" sin hacer distinción entre nacionales o locales. Es decir, el legislador federal, al legislar lo relativo al financiamiento público, no hizo diferencia ni señaló que la fórmula del financiamiento era única y exclusivamente para los partidos políticos con registro nacional o que era para el financiamiento público federal.

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

(En la porción normativa que indica "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.")

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Así entonces, mientras el Congreso de la Unión no delegue sus facultades para legislar en lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXXIX-U, constitucional, esta Soberanía no debe ejercer esas atribuciones, pues invadirían la esfera de competencia que le corresponde al legislador federal; una interpretación contraria significaría admitir que cualquier Legislatura Local pudiera derogar, de facto, disposiciones de carácter federal emanadas del mismo Congreso de la Unión, lo que transgrediría la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal.

VIII.- En lo tocante a la reducción de regidores que integran actualmente de los ayuntamientos y en lo particular los de los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, siendo el sentido del presente Dictamen la materia Electoral, resolverlo respecto a esta materia, violaría el principio de pertinencia al tratarse de un tema que no pertenece a la materia electoral, así como el artículo 115 de la Constitución General, al injustificadamente restituir dichos Ayuntamientos al Estado en el que se encontraban hace apenas una administración, ya que el aumento de los regidores que ahora se pretende reducir se dio en el 2015 y por sentido común no es tiempo suficiente para evaluar las cualidades de la medida, es por ello y por certidumbre jurídica que resolvemos no atender a dicha propuesta.

IX.- Respecto a la regulación de coaliciones propuesta por varias de las Iniciativas enumeradas en los Antecedentes del presente Dictamen, que van desde su reformulación hasta su desaparición, los miembros de esta Comisión encontramos que resultaría Inconstitucional que esta Soberanía legisle en la materia ya que resultaría contrario a los preceptos Constitucionales 1o., 14, 16, 35, 41, fracción V, apartado D, y 116 de la Constitución General, y sexto transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce, al regular cuestiones relativas a coaliciones

De los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General, y segundo transitorio, fracción I, incisos f) y g), del decreto de reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se advierte que la facultad de legislar en materia de coaliciones está reservada al ámbito federal, pues la Constitución General establece los lineamientos que deberán aplicarse al reglamentar la figura de coaliciones, sin conceder a los Estados en todo o en parte la facultad de legislar al respecto. Del análisis que se hizo de las propuestas que pretenden regular aspectos relacionados con coaliciones, respecto a su constitucionalidad,

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

encontramos que nos encontramos impedidos como Congreso Local ni siquiera en el caso de que se trate de una reproducción del Texto Federal, pues al tratarse de una facultad federal sólo es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

X.- En relación a modificar la elección de regidores, a fin de que se votará individualmente por candidatos a ese puesto de representación a diferencia del sistema de fórmula que actualmente se utiliza, tenemos que implicaría una medida que implicaría un mayor gasto de campaña, al otorgar recursos a cada candidato a regidor de cada uno de los 67 municipios del Estado, así mismo implicaría una atomización de campañas que devengaría en una confusión al electorado, esto aunado a que la "territorialización" es inaplicable porque no existe una "distribución municipal" que permita definir que regidor representa a que sector de la sociedad.

XI.- Por lo que respecta a la modificación de las boletas electorales, respecto a establecer alias de los candidatos o establecer por separado los logotipos de los partidos en coalición, tras su análisis encontramos que esta Soberanía no puede legislar en la materia por ser reservada a la Ley General según lo dispuesto por el número 4 del Transitorio Segundo la reforma constitucional federal en materia político electoral de dos mil catorce.¹³ Por otra parte la propuesta en razón de contabilizar efectivamente los votos a cada partido y no a la coalición para evitar acuerdos entre sus integrantes va más allá del Texto Constitucional y viola el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las entidades federativas tienen libertad de configuración sobre el porcentaje de respaldo necesario para el registro de una candidatura independiente.

Al requerir nuevamente al funcionario que accedió a un puesto de elección popular por la vía independiente, buscar para su reelección el apoyo ciudadano a través de la

¹³ SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

recolección de firmas, se cumple con la obligación constitucional de garantizar progresivamente el derecho a ser votado en condiciones equitativas, pues se advierte que sirve para alcanzar un objetivo especial, refrendar el apoyo de la ciudadanía que le demostró respaldo para acceder al cargo. Por tanto, el requisito de recopilación de firmas en la reelección es idóneo y legítimo para tener derecho a ser votado.

Por lo que respecta a la regulación de un Debate Ciudadano, por parte del Legislador local, se considera que va en contra de las atribuciones conferidas por el número 2, fracción d), del artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución General, en materia Político Electoral del 2014.¹⁴

XIII.- Respecto a la imposición de porcentaje candidaturas indígenas obligatorias a las planillas integradas por los partidos políticos, tras su análisis encontramos que resulta ser una condición no contemplada en la Constitución ni en la leyes generales, lo cual vulnera el principio de auto-organización de los partidos, así como el derecho de los partidos de postular candidatos en las elecciones locales, y vigilar y participar en el proceso electoral a través de sus representantes ante los órganos electorales, previstos en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo primero, fracciones I y II, y 116 de la Constitución General, y el 23, incisos a), b), c) y j), de la Ley General de Partidos Políticos. Además representa una seria dificultad al tratar de determinar o comprobar por cualquier aspirante o candidato, su pertenencia a una etnia cultural específica, ante lo que cualquier requisito de comprobación solicitado podría resultar discriminatorio en consecuencia una violación de Derechos Humanos. Por otra parte se requeriría en todo caso la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para una reforma, en todo caso federal.

XIV.- La reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, centralizó la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los organismos locales electorales, con el fin de fortalecer a la autoridad encargada de desarrollar los procesos electorales federales, introducir nuevos mecanismos que garanticen la imparcialidad de los organismos electorales locales y evitar la intromisión de otros poderes de las entidades federativas en éstos. Es por ello que los miembros de esta Comisión consideramos que la

¹⁴ SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

ampliación o reducción de los tiempos para la recepción de las impugnaciones o los recursos resultaría ser una intromisión en las atribuciones propias de los órganos electorales y con ello una afrenta al espíritu de la reforma a la Constitución Federal.

XV.- Respecto a la reducción de diputados por la vía de representación plurinominal, encontramos que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario, a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

El término "*uninominal*" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "*circunscripción plurinomial*" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos; de ahí que se utilice el término de plurinomial (que significa más de uno);

Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local; de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas; y lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal. El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal

En este sentido la reforma propuesta de aumentar los porcentajes necesarios para acceder a un curul por este principio en el Estado de Chihuahua, que particularmente mantiene bajo el porcentaje del mismo en relación a la media nacional, traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo refleje realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo positivamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

XVI. Respecto a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado examinada en función también de nuestra realidad política, podemos decir que las elecciones primarias como mecanismos institucionalizados para la mayor transparencia de los procesos electorales y de la nominación de los candidatos partidarios, aunque han sido popularizadas como el mecanismo de selección de candidatos más abierto y participativo, muchas veces generan el efecto contrario, fortaleciendo la personalización de la política y no la institucionalización de los partidos.

Del estudio de las elecciones primarias de Chile organizadas por la coalición de centro-izquierda Concertación, para elegir sus candidatos a alcalde en 2012, consideramos, en primer lugar, que a mayor fuerza electoral del candidato incumbente, menor participación. En segundo lugar, que la participación en la elección general fue casi idéntica entre comunas donde se hicieron y no se hicieron primarias. En tercer lugar, que las primarias mejoraron la elegibilidad principalmente de los desafiantes. En consecuencia, las primarias no estimularon la participación, pero sí contribuyeron al éxito de los candidatos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

En los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema de las elecciones primarias abiertas ha suscitado algunas críticas, entre las que podemos destacar las siguientes:

- 1) Que no convocan a una participación generalizada o masiva, ya que la concurrencia de los electores habilitados nunca pasó del 40%.
- 2) Ha disminuido, aunque no descartado, la manipulación e influencia decisiva de los grupos dirigentes o "maquinarias partidarias", ya que actúan previamente en la designación de los candidatos a someter en la elección primaria, lo que ha inducido a señalar que el verdadero problema de los partidos norteamericanos es hoy el de las "preprimarias".
- 3) Tienden a la fragmentación partidaria y fomentan las rivalidades enconadas entre las corrientes que apoyan o presentan listas, debilitando la cohesión intrapartidaria.
- 4) Distorsionan la voluntad partidaria por la intromisión en las nominaciones —que se consideran una cuestión del partido— de elementos totalmente extraños al partido, como son los electores comunes e incluso afiliados a otros partidos.
- 5) Reducen la importancia que tienen los contenidos, programas e ideologías políticas en la decisión electoral y acentúan la personalización de la política, produciendo claros efectos antipartidistas.

Es oportuno recordar que desde otra perspectiva se exponen objeciones que se plantean en la realidad política argentina al sistema de primarias abiertas a saber:

- a) La falta de antecedentes en la materia;
- b) La posibilidad de cuestionar el sistema como distorsionador de la vida interna de los partidos políticos;
- c) El costo económico importante para el erario público;
- d) Las primarias abiertas abrirán en la vida ciudadana un proceso demasiado extenso de inestabilidad y angustia política.

En este tenor, es deseable establecer en un futuro, de manera pormenorizada, concienzuda y detallada algunas sugerencias prácticas que faciliten una correcta implementación de las elecciones primarias abiertas para la nominación de los candidatos partidarios, modalidades que evidentemente se han de adaptar según sean los cargos electivos a cubrir. Estas sugerencias habrán de ofrecerse como una contribución más al análisis y debate que se ha abierto en un tema que es preciso esclarecer, en esa búsqueda azarosa

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

que se observa en la actualidad nacional de técnicas y mecanismos idóneos para viabilizar una representación política más genuina, más eficiente y más creíble.

En base a lo anterior expuesto, nos permitimos hacer una descripción general de la motivación de los cambios propuestos por esta Comisión de Dictamen Legislativo:

XVII. Se establece el derecho de garantizar la erradicación la violencia política en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes relativas de la materia.

En efecto la violencia de género es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente y produce un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1o., último párrafo: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De esta forma nuestra ley suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁵ Aunque la Carta Magna y algunas leyes ya prevén el concepto de violencia, sin embargo no se desarrollan estos preceptos a manera de garantizar la erradicación de esta especie de violencia. Por tanto, se considera necesario ahondar en este rubro.

En un informe temático de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación

¹⁵ Artículo 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

LEAT/GAOR/sgl



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

política de la mujer eran no sólo compatibles con los principios de igualdad y no discriminación sino podrían ser requeridas, incluso, de manera ampliada, para lograr la igualdad sustancial de oportunidades, lo cual es prioritario en nuestro estado:

"[...] mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. Por ello ... "(l)a representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales.¹⁶"

En tal sentido se establece en el artículo 4 de la Constitución del Estado, la disposición para prohibir la violencia política contra las mujeres, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mismas, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

Lo mismo sucede dentro del contenido del Artículo 27 Ter, para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.

XVIII- El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

En ese sentido, los artículos 35, fracciones I y II; así como 36, fracción III de la Ley Suprema, prevén como prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹⁶(cidh 1999)

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el artículo 1, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General electoral, se establece que para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.

Es así que resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de los comicios, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio. De ahí la importancia de establecer este derecho Dentro de la fracción I del artículo 21, para que los ciudadanos chihuahuenses que residen en el extranjero, puedan votar en la elección de Gobernador del Estado.

VIII.1.- Luego de un largo y difícil proceso de transición hacia la democracia, México pasó de tener un sistema de partido hegemónico a tener uno de carácter plural y competitivo. Sin embargo, de un tiempo a la fecha se han presentado problemas de pluralidad y competitividad relativos, ya que en términos reales, durante los últimos años el sistema "pluripartidista" que existe en México, más que asegurar una verdadera competencia entre los partidos, ha potencializado una serie de alianzas o coaliciones entre los partidos que, en definitiva, han resultado perjudiciales para la democracia.

Cabe puntualizar que el problema no radica en las alianzas o coaliciones por sí solas (porque éstas suponen una visión compartida centrada en el interés público), sino en el hecho de que generalmente éstas no están pensadas en trascender a través de gobiernos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

plurales e incluyentes que respondan cabalmente a las necesidades de la sociedad en su conjunto. Dicho de otro modo, el sistema político-electoral mexicano ha favorecido la creación de partidos políticos que han funcionado como "satélites" de otros, como un medio que se ha utilizado para "adaptarse" al sistema pluripartidista.

En efecto, actualmente el artículo 27 de la Constitución local establece que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas por las que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral, y permitirán que participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, pudiendo realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la legislación local de la materia.

Por su parte, el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe a los partidos distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición. Como se advierte, existe una contradicción entre la normativa electoral estatal y federal, siendo que todas las legislaciones locales deben ajustarse a esta última, dado que desarrolla el contenido de la reforma constitucional político-electoral.

Aunado a lo anterior, la denominada "transferencia de votos" ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

En este sentido, aun cuando existe la figura del convenio de coalición, la distribución de votos es violatoria de los principios del sufragio (universal, libre e intransferible), al suplantar los partidos coaligados la decisión del votante que no manifestó claramente su voluntad por una opción distinta, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; resultando aplicable, al respecto, lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 118/2008.

Así también, contraviene los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, base I y 133 de la Constitución Federal y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, en coaliciones -sobre todo, parciales-, los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, sino por un proyecto político

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

en común, por lo que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulneran la voluntad expresa del elector.

Ahora bien, la problemática que gira en torno a los convenios de coalición, resulta aplicable a los convenios de candidatura común, por las consecuencias que en el caso generan; aunado a que el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe que éstos distribuyan o transfieran votos mediante convenio de coalición.

La candidatura común se presenta cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que se establecen en ley; de modo que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos que participan no debe ser uniforme, pues sostienen su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter colegiado. Sin perjuicio de tales particularidades, también tiene como fin la postulación de un mismo candidato y no un reparto ficticio de votos que trastoca la voluntad ciudadana.

De tal forma se establece prohibir, dentro del texto del artículo 27 constitucional del estado, la transferencia de votos a través de estos convenios.

XIX. Mediante un análisis exhaustivo a las propuestas para reducir o aumentar el umbral del porcentaje de la votación válida emitida, consideramos que en la actualidad la legislación aplicable no es pertinente, puesto que dicho porcentaje, además de que ha sido implementado unilateralmente, ha ido disminuyendo, como un requisito de consecución que además afecta la democracia, ya que su intención es fomentar el crecimiento de los partidos pequeños obligándolos a conseguir por lo menos un porcentaje mínimo para su existencia, y dejarlo así o reducirlo aun mas, generaría un costo altísimo para la democracia y la ciudadanía, toda vez que se estaría financiando y otorgando recursos públicos a partidos políticos que cuentan con muy poca representatividad. Esto último, debido a que - en su mayoría- estos funcionan únicamente como burdos instrumentos de negociación o chantaje para repartir el poder de manera abusiva y arbitraria.

En consecuencia, acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se reforma el artículo 40 del ordenamiento constitucional para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a aquellos que lleguen a tener más del 6% de la votación estatal válida emitida, y no con el

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

5% de la votación, ya que dicho porcentaje tiende a crear sobrerrepresentación en los partidos con menores porcentajes de votación sobre una subrepresentación de aquellos que logran mayores porcentajes, lo que crea una distorsión en la representación popular efectiva.

En tal virtud, se establece que luego de la primera ronda de asignaciones, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgue otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% sobre la votación estatal válida emitida. Esta votación válida emitida se establece igualmente para todos los casos y no sólo para la primera ronda, como está sentado actualmente en el texto legal.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida.

XX. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el apartado electoral, dicha reforma incluyó entre otras disposiciones: la reelección de Senadores de la República, hasta por dos períodos consecutivos; de diputados federales hasta por cuatro períodos consecutivos; de diputados locales también hasta por cuatro períodos consecutivos y de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por dos períodos consecutivos. Derivado de esta reforma, consideramos vital y necesario que las y los candidatos que busquen reelegirse no deben estar obligados a separarse de sus cargos para la campaña electoral. De tal forma se establece, dentro de la fracción V del artículo 41 de la Constitución del estado, que quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado.

Dentro de la misma fracción se impone como requisito para ser electo diputado, no ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

De esta forma se exime de la obligación de separación del cargo, a los puestos de diputados siempre y cuando respeten los tiempos y formas previstos para realizar actos proselitistas y de campaña y no entorpezcan su servicio público, tomando en cuenta

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

también que su cargo público no afecta la equidad en los procesos electorales toda vez que al pertenecer a órganos deliberativos colegiados no pueden, lógicamente de manera singular tomar decisiones que les den ventajas en el marco electoral. Así mismo atendiendo al interés popular de la representación que ostentan al evitar que desestimen sus obligaciones aceptadas al ser electos y no caer en el absurdo de desatender su cargo por intentar permanecer en el mismo por un periodo inmediato posterior.

XXI.- A efectos de homologar la actividad institucional de los órganos electorales en los procesos electorales federales y locales, así como para evitar que los procesos de reelección tengan una consecuencia negativa sobre el que hacer parlamentario, se reforma el artículo 48 de la Constitución local, para establecer una excepción al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, que en el año que se celebren elecciones ordinarias, inicie el día primero de febrero y no en el mes de marzo, y concluya, a más tardar, el treinta de abril y no de mayo; lo que evitaría como consecuencia el menoscabo del quehacer parlamentario.

Aprovechando lo anterior es vitalmente necesario destacar la importancia de hacer un trabajo de asimetría constitucional entre lo proveído por el artículo 44, con los artículos 47 y 48, puesto que estos dos últimos disponen que tanto la instalación del Congreso como el inicio de su primer periodo ordinario de sesiones, corresponden, el primer día del mes de septiembre y no en el mes de octubre, como aún lo establece el segundo párrafo del artículo 44. En este tenor se endereza la propuesta del GPPRI a este párrafo, para que el Congreso se instale, en casos ordinarios, el día primero de septiembre.

XXII.- Con relación a las vacantes de diputaciones, de igual forma, con el propósito de homologar lo proveído en la legislación federal, dentro del artículo 60 de nuestra Constitución local se establece que, una vez instalado el Congreso y transcurridos treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, una vez llamado al suplente respectivo, si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. En este tenor, en el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

La existencia de instituciones de la democracia representativa no impide la adopción, para ciertos casos excepcionales (por ejemplo, la aprobación de una reforma constitucional o de una medida política extraordinaria), de mecanismos de democracia participativa o directa (como pueden ser, el referéndum, el plebiscito, la consulta popular y la iniciativa legislativa popular), a fin de conocer la opinión directa de la ciudadanía a través de una votación general. En ese sentido, se disminuye el porcentaje de 4 a 3 por ciento, requerido en el artículo 73 constitucional, para que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, puedan ser sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio por parte de la ciudadanía en el Estado, siempre que estén inscritos en el padrón electoral.

XXIII.- Como novedad se establece en el texto constitucional la posibilidad de generar gobiernos de coalición, como principio y mecanismo democrático de gobernanza que permite equilibrarla representatividad democrática de la pluralidad partidista con la eficiencia administrativa.

Además, a partir de la reforma político-electoral de 2014, se incluyó dentro del texto constitucional federal la figura de los "gobiernos de coalición". De esta forma se permite la construcción de mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática, a través de la opción del Ejecutivo de optar por un gobierno de coalición, lo que además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, otorga elementos para mantener un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Aunado a lo anterior, coadyuva a contar con un gabinete más eficiente y profesional, ya que al optar por un gobierno de coalición, el gabinete deberá ser ratificado por el Congreso de la Unión.

En el caso de los estados federativos lo que se pretende con la inclusión de los gobiernos de coalición, es evitar la parálisis parlamentaria y permitir que los Poderes Ejecutivos y Legislativos asuman la corresponsabilidad de dar estabilidad política a las entidades federativas.

De tal forma se reforma la fracción XX al artículo 93 de nuestra Constitución estatal, para establecer como facultad y obligación del Gobernador, la de optar en cualquier momento

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley en la materia, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. En este caso el gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

XXIV.- Respecto a la reelección de los miembros de los Ayuntamientos, entiéndase por estos Presidente Municipal, Regidores y Síndico, la Constitución Local establece en el artículo 126, fracción I, que podrán hacerlo hasta por un periodo adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley. Además, los que tengan carácter de propietarios no podrán ser reelectos para el periodo posterior en carácter de suplentes, pero estos últimos si podrán ser reelectos con carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los miembros de los Ayuntamientos surgidos de una candidatura independiente, quienes deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley. Es decir, no se exige a los servidores públicos que hayan accedido al cargo a través de una candidatura independiente, de recolectar nuevamente el apoyo popular cuando busquen la reelección, así como la utilización de la misma asociación civil ya previamente constituida en la primera candidatura, con base al principio de equidad en la contienda.

XXV.- Finalmente, por lo que toca a la Constitución estatal, se modifica la fracción VI del artículo 127, para establecer como requisito para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, no ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quien pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal, regidores y Síndico. Es decir, se establecen los plazos de separación de cargos para poder aspirar a la reelección, bajo la premisa de ser servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Adicionalmente, en un segundo párrafo de la misma fracción se dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, deben pedir licencia desde el inicio del proceso que se sigue para obtener el apoyo ciudadano, y una vez agotado proceso, podrán regresar a sus cargos.

XXVI.- Quienes integramos la presente Comisión asentamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es norma suprema en nuestra Entidad y se erige como la columna vertebral de nuestro andamiaje en materia electoral. En este tenor, una vez analizadas las diversas propuestas e iniciativas presentadas por la ciudadanía y las y los diputados, señalados en la parte expositiva del presente Dictamen, las cuales tienen como objetivo fundamental el llevar a cabo modificaciones diversas a la ley secundaria de la materia. Nos encontramos con elementos suficientes que crean la convicción de quienes integramos esta Comisión legislativa, respecto a la evidente necesidad de llevar a cabo las adecuaciones a la norma secundaria en materia electoral para nuestro estado. De cara a la reforma Constitucional en la materia y derivado de las reformas político electorales del país, se hace menester modificar sustancialmente el sistema reglamentario electoral de la entidad, e impactar decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas relativas a la organización del proceso electoral, como en sus actividades de operación ordinaria, razón por la cual en el presente se exponen las diversas reformas a la Ley Electoral, algunas de ellas planteadas por el mismo Instituto Estatal Electoral y que norman, adecuan y armonizan nuestra legislación electoral con la intención de fomentar la democracia y la participación ciudadana en los comicios electorales, así como para otorgar a las autoridades electorales locales mayores instrumentos de actuación y decisión.

De manera general y entre otras cosas, se incorpora a la Ley lo relativo a la erradicación de la violencia política contra la mujer, el lenguaje incluyente, lo relativo a las candidaturas independientes y se adecua la estructura del Instituto Estatal Electoral y cómputo de las

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

elecciones. Por último se implementa el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto Estatal Electoral y de la Contraloría interna.

En ese sentido se realiza la reforma legal, reglamentando el contenido constitucional antes tratado y refrendamos el compromiso de la Comisión, al trabajar con todas las fracciones y representaciones en el Congreso, tomando en cuenta las propuestas de la ciudadanía y plasmadas en un documento plural e incluyente, acorde a las necesidades reales de nuestro estado.

Texto Normativo y Régimen Transitorio

XXVII.- Las Diputadas y Diputados Integrantes de esta Comisión estimamos necesarias las reformas a la Constitución y Legislación Local, en base a los argumentos expuestos en el presente Dictamen y que son producto de un análisis y consulta exhaustiva y por considerarlo un tema relevante para la vida política y ejercicio democrático de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, párrafo tercero; 21, fracción I; 27, párrafo segundo; 27 TER, párrafo tercero; 40, párrafo octavo; 41, fracción V; 44, párrafo segundo; 60; 73, párrafo primero; 93, fracción XX; 126 fracción I párrafo cuarto; 127, fracción VI; y se **ADICIONA** al artículo 48, un párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. ...

...

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Queda prohibida toda discriminación y **cualquier tipo de violencia, por acción u omisión**, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 21. ...

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; **los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.**

II a VI...

ARTÍCULO 27. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, **sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos**, en los términos de **esta Constitución** y la Ley local de la materia.

...
...
...

ARTÍCULO 27 TER....

....

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.**

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

.....

ARTÍCULO 40.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

.....

ARTÍCULO 41. ...

I a IV....

V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, **salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.**

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI.....

ARTÍCULO 44.

El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de **septiembre** y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

.....

ARTÍCULO 48....

En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurran sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, **el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque** a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

ARTÍCULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el **tres** por ciento, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

.....

.....

ARTÍCULO 93. ...

I a XIX ...

XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

XXI a XLI ...

ARTÍCULO 126.

I. ...

...

...

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, **así como los que se reelijan**, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

...

...

II y III...

ARTÍCULO 127.

I a V...

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, **salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.**

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

VII.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3; 4 numerales 1, 6 y 7; 5; 6; 8; 17 numeral 2; 19 numeral 3; 20 numeral 2; 42 numeral 2; 43; 44; 45 numerales 4 y 5; 50 numeral 4; 51 numeral 1 inciso c); 56 numerales 2 y 4; 60 numeral 1; 64 numeral 1 incisos l) hh) ii) y jj); la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo para nominarlo " De la Presidencia"; 65 numeral 1 incisos c) y g); 67 numeral 1 incisos c) y d); 69; 70 numerales 1, 2 y 5; 72; 73; 74; 77 numeral 3; 93; 104; 106 numerales 2 y 5; 111 numeral 2; 116 numeral 4; 122 numeral 1; 125; 184 inciso e); 191; 202 numeral 1 inciso a); 203 numeral 1; 219; 263 inciso e); 294; 325 numeral 1 y 326 numeral 1; **SE ADICIONAN** a los artículos 2, el numeral 3; 3 un párrafo segundo; 4 numerales 8, 9 y 10; 5), inciso j); 11 numeral 5; 13 numeral 3; 47 numeral 5; 48 numeral 1 inciso j); 73 bis; 174 párrafo último; 185 numeral 15; un Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Sexto denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral"; **SE DEROGA** el artículo 70 numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 2

.....

1) a 2).....

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4

.....

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos **y garantizar la paridad.**

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

2) a 4).....

5)

a) a i).....

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos con relación a sus compromisos de campaña.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

8) *Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.*

9) *Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.*

10) *El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se registrarán por el principio de la no violencia.*

Artículo 5

1)

a) a g).....

h) Los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

.....

2).....

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto **la ciudadanía deberá** satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

2) y 3)

4)El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

Artículo 8

1)

a) a c)...

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2)

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3)

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática del segundo.

Artículo 11

1) a 4)

5) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputados que haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

Artículo 13

1) a 2)

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 17

1)

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

3) a 4).-

Artículo 19.

1)...

2) ...

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, **el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que**

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

1)

2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el **artículo anterior**.

3)....

Artículo 42

1)

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, **aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.**

Artículo 43

1) **La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.**

2) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de **acuerdo a la normatividad**

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá, y
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Artículo 44

Al convenio de candidatura común deberá *anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*

Artículo 45

1) a 3)

4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.

5) Los votos se computarán a favor del candidato común y cada Partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 47

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1) a 4)....

5) Los Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva y demás servidores del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título XII de la Constitución Política de Chihuahua.

Artículo 48

1)

a) a i).....

j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.

Artículo 50

1) a 3).....

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres*, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51

1)

a) y b)...

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; *en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral*, y

d).....

Artículo 56

1).....

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. *Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.*

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

3).....

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, **o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente.**

Artículo 60

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de **octubre** del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3).....

Artículo 64

1)

a) a k).....

l) Designar a **las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias** y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, **privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.**

m) a z).....

aa) a gg)

hh) **A propuesta del Consejero Presidente,** conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii) **A propuesta del Consejero Presidente, aprobar** las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj) Integrar las **direcciones, comisiones y demás** que se **requiera** para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA**

Artículo 65

1) Son facultades de **la Presidencia** del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) y b)

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, **rindiendo informe anual ante el Consejo Estatal.**

d) a f).....

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto **a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente ley y las demás normas aplicables;**

h) a w).....

Artículo 67

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) y b).....

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; **dando cuenta de ello al Consejero Presidente;**

d) Supervisar **bajo los lineamientos que emita el Consejero Presidente.** las funciones de las **direcciones** y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e) a m).....

Artículo 69

1) El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes **direcciones ejecutivas:**

a) **Administración;**

b) **Prerrogativas y partidos políticos;**

c) **Educación cívica;**

d) **Participación ciudadana, y**

e) **Organización electoral.**

2) El Instituto Estatal Electoral contará **además,** con **las Comisiones siguientes:**

a) Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

- b) Fiscalización local;
- c) De Prensa, radio, televisión y otros medios;
- d) **Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y**
- e) **Unidad de Igualdad de Género.**

Artículo 70

1) Las **direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto** tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en **su** Reglamento Interior.

2) **Las personas** titulares de las **direcciones ejecutivas y órganos del Instituto** serán designados por el Consejo Estatal **una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes**, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado **la Presidencia del Instituto**, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso **del órgano** de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) **Se deroga.**

4) **Se deroga.**

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

6).....

Artículo 72

1) La **Dirección** de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

a) a c)

2) La **Dirección de Prerrogativas y Partidos** políticos, tendrá las atribuciones siguientes:

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

- a) Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;
- b) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;
- c) **Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera; y**
- d) **Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 73

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) *Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.*
- b) *Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;*
- c) *Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.*
- d) *Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- e) *Acordar con la Presidencia del Instituto los asuntos de su competencia; y*
- f) *Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.*

2) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) *Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de promoción de la participación ciudadana en el Estado;*
- b) *Programar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, la capacitación en materia de instrumentos o mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública;*
- c) *Coadyuvar con las autoridades que establezcan las leyes de la materia, para crear campañas institucionales que difundan los instrumentos de participación ciudadana de la entidad;*
- d) *Proponer estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas para promover los principios de la participación ciudadana; y*

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

e) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

3) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de Capacitación Electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral;

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley;

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 73 BIS. En el Instituto Estatal Electoral se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual;
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

- f) **Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y**
- g) **Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.**

Artículo 74

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Organización Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;

e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;

f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia, y

g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 77

1) y 2).....

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. *Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.*

4) a 5)....

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de **octubre** del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) **En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:**

a) **Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.**

b) **Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.**

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 106

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1).....

2) Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente **del mismo género**, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) a 4).....

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de **regidurías** que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. **En las planillas se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a Presidente Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan.** Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevos miembros.

6) a 9)

Artículo 111

1).....

2) **La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:**

a) a c).....

d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

3).....

Artículo 116

1) a 3).....

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes deberá incluirse su nombre completo **su sobrenombre, en su caso**, tal y como aparecerá en la boleta.

2)

Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, **los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales y edificios escolares**, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 174

1) a 3).....

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes.

Artículo 184

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) a d)

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

Artículo 185

1) a 14).....

15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a)

b) Tendrán derecho a que les sean asignados **regidurías** de representación proporcional **a las planillas debidamente registradas**, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos **y candidaturas no registradas**. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de **regidurías** de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por **las planillas** que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación **entre las planillas** con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada **planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias **planillas** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada **planilla**;

e)

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de **las planillas** con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada **planilla**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. **Las regidurías asignadas a las planillas**, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de **regidurías** de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada **planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una **de las planillas** en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c)

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral, **en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.**

b) a d)

2) a 4).....

Artículo 203

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendanreelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

2) y 3)

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días **contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.**

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 263

1.-

a) a d).....

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. *Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.*

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

f) a g).....

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

LEAT/GAOR/sgl



SECCIÓN PRIMERA

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las y los titulares de las comisiones y coordinaciones, las y los jefes de unidades o áreas administrativas, las y los servidores públicos y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;

b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo;

d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

e) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

f) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

g) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

h) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

- i) Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores;*
- j) Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;*
- k) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio;*
- l) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del Instituto o comprometer la seguridad de estos;*
- m) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.*
- n) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio;*
- o) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto;*
- p) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada;*
- q) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada;*
- r) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y*
- s) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.*

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 272 c

1) El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por la o el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por otras autoridades. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 272 d

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1) El Órgano Interno de Control podrá determinar de oficio el inicio de investigaciones con la finalidad de esclarecer sobre la probable existencia de conductas que pudieran originar responsabilidades administrativas, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los órganos del Instituto.

2) El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos a los señalados, pero sí cuando se trate de circunstancias conexas. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

3) El Órgano Interno de Control deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

4) La investigación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ciento veinte días, pero podrá prorrogarse una sola ocasión hasta por un lapso igual cuando exista resolución en ese sentido, debidamente fundada y motivada. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el Órgano Interno de Control emitirá dictamen, que será la base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

5) Si se dictamina que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en la investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando así se autorice y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 272 e

1) Las quejas o denuncias deberán presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos denunciados. Transcurrido el plazo, caducará el derecho de quien tuvo conocimiento de los hechos.

2) Las denuncias que se presenten deberán acompañarse del material probatorio con que se cuente para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la o el servidor público denunciado, en caso contrario, se declarará sin materia la queja o denuncia.

3) Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que ya hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que el Órgano de Control Interno del Instituto resulte incompetente para conocer, y

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

4) Procederá el sobreseimiento del procedimiento:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves o que constituyan violación a normas de orden público.

5) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 272 f

1) Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;

b) Las condiciones socioeconómicas de la o el servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público;

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho;

e) La existencia de dolo, negligencia o culpa en el acto u omisión;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de infracciones; y

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

2) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como en los incisos b) al g) del artículo 272 b de esta Ley.

Artículo 272 g

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

1) Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, se dictarán las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja.

Artículo 272 h

1) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan los demás ordenamientos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CONTRALORÍA**

Artículo 272 i

1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará a cargo de la Contraloría, que será un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2) La Contraloría tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que éste determine. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.

4) La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 272 j

1) La persona titular de la Contraloría deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, y además, los siguientes:

a) No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación,

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público, u otro relacionado con las actividades de fiscalización y procedimientos administrativos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al Congreso del Estado del cual enviará copia al Consejo Estatal del Instituto.

Artículo 272 l

1) El contralor general podrá ser sancionado conforme a los 269 y 270 de esta Ley por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 272 m

1) La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todas las personas que tienen carácter de servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

- j) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados;*
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;*
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;*
- p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;*
- q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;*
- r) Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;*
- s) Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Presidencia;*
- t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguno de los integrantes del Consejo Estatal.*
- u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;*
- v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y*

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

w) *Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.*

Artículo 272 n

1) *Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.*

Artículo 272 o

1) *Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.*

2) *El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.*

3) *La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.*

4) *Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al financiamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.*

Artículo 272 p

1) *Las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.*

Artículo 294

1).-

2) **El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

3) a 4)

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de **setenta y dos** horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) y 3) -.....

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las **setenta y dos** horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) a f) -

2).....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEAT/GAOR/sgl



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

SEGUNDO.- El artículo segundo de presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

TERCERO- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60 numeral 1 y 93 en el artículo segundo del presente decreto entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el computo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

LEAT/GAOR/sgl

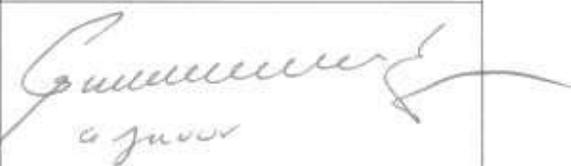


COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/14/2017

ASI LO APROBO LA COMISION PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
<p>DIP. CITLALIC G. PORTILLO HIDALGO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESIDENTA</p>	 a favor
<p>DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SECRETARIO</p>	
<p>DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VOCAL</p>	 A FAVOR
<p>DIP. MIGUEL F. LA TORRE SÁENZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VOCAL</p>	 A FAVOR
<p>DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO VOCAL</p>	

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las Iniciativas con carácter de Decreto presentadas por las y los diputados, así como el Ejecutivo del Estado, para reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral de esta Entidad, en la materia.

LEAT/GAOR/sgl